

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN**



**ENFOQUE PRACTICO DE LA VISITA DOMICILIARIA
Tesis**

**Que para obtener el Grado de:
MAESTRO EN CONTADURIA**

**Presenta:
C. P. LIDIA TAFOYA GONZALEZ**

**Director de tesis:
M.C. LEONEL ROSILES LÓPEZ**

Mexicali, Baja California, México

Noviembre 2005

INDICE

Dedicatorias	Página
Agradecimientos	

CAPÍTULO I. INTRODUCCION.

1.1 Planteamiento del problema.	9
1.2 Objetivos del estudio.	10
1.3 Importancia y limitaciones del estudio.	11
1.4 Propuesta metodológica.	13
1.5 Definición de términos.	14

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Importancia de la visita domiciliaria como facultad de comprobación.	19
2.2. Antecedentes de la visita domiciliaria	20
2.3. Bases constitucionales de la visita domiciliaria.	24
2.4. Aspectos generales de la fiscalización coordinada.	28

CAPÍTULO III. DEL MANDAMIENTO DE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER

3.1. Cuerpo del mandamiento de Orden de visita domiciliaria en materia fiscal.	32
--	----

3.2. Requisitos de la orden de visita domiciliaria.	34
3.2.1. Constar por escrito.	36
3.2.2. Señalar la autoridad que lo emite.	37
3.2.3. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución. objeto o propósito de que se trate.	39
3.2.4. Ostentar la firma del funcionario competente .	44
3.2.5. Expresión del lugar o lugares en que se realizara la visita.	44
3.2.6. El nombre de la persona o personas que efectuaran la visita.	48
3.2.7. El nombre del visitado debe constar en forma impresa en la orden de visita.	49

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA.

4.1. Notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria.	52
4.1.1. sin mediar citatorio.	52
4.1.2. Días y horas hábiles.	52
4.1.3. Medidas de apremio.	57
4.1.4. Días y horas hábiles.	59
4.1.4.1. Habilitación de días y horas inhábiles.	60
4.1.5. Lugar donde debe efectuarse la visita.	64
4.1.5.1. Cambio de domicilio fiscal.	65
4.1.6. Acreditamiento de la personalidad del apoderado o representante legal.	66
4.1.7. Identificación de los visitantes ante la persona con	

quien se entiende la diligencia.	67
4.1.7.1. Aumento o disminución del personal actuante.	69
4.1.8. Designación de testigos	69
4.2. De las actas de visita domiciliaria.	69
4.2.1. La circunstanciación de los hechos en las actas.	71
4.2.2. Las actas de visita y su valor probatorio	75
4.2.3. Acta parcial de inicio.	77
4.2.4. Acta parcial para hacer constar hechos observados.	82
4.2.5. Obtención de información y documentación que obra en poder de terceros.	87
4.2.6. Notificación mediante estrados.	89
4.2.7. Ultima acta parcial.	90
4.2.8. Acta final.	93
4.3. De los plazos para concluir la visita domiciliaria.	96
4.3.1. Plazo para concluir la visita domiciliaria.	96
4.3.2. Ampliación del plazo para concluir la visita domiciliaria	96
4.3.3. Suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria	100
4.3.4. Conclusión anticipada de la visitado domiciliaria	102
4.4. Resolución fiscal.	102
4.5. Autocorrección fiscal	104
4.5.1. Autocorrección mediante pago en parcialidades.	105
4.6. De las Multas	106
4.7. De la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente	107
4.8. Procedimientos administrativos.	108

4.8.1. Recurso de revocación.	108
4.8.2. Juicio de nulidad.	109
4.8.3. Reconsideración administrativa	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
FUENTES CONSULTADAS	113

DEDICATORIAS

A **Dios** por darme la vida,

A **mis Padres**, Roberto Tafoya y Elidia por
haber sembrado en mi la semilla del
esfuerzo y del progreso. Gracias...

A **mi esposo** Juan Manuel por su apoyo
incondicional y a **mis hijos**, Manuel Paúl,
Cesar Iván y Miguel Alejandro
con todo mi amor...

Agradecimientos.

A mi director de tesis:

M. C. Leonel Rosiles López, por su invaluable
apoyo en la elaboración de la tesis

Al contador público Nolberto González
Grajeda Director de Auditoría Fiscal del Estado
por el apoyo brindado para conseguir el grado de
maestro en contaduría

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La visita domiciliaria, es un medio de fiscalización a los contribuyentes, realizado por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, es considerado acto de molestia ya que se realiza en el domicilio fiscal del contribuyente, sobre su documentación y pertenencias, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este trabajo se pretende realizar un manual de desarrollo práctico de la visita domiciliaria en el que se plasmen un poco de los antecedentes de la visita domiciliaria en materia fiscal, el marco legal que va vinculado sobre la figura de la visita domiciliaria, del los requisitos, formalidades y procedimientos a los que se debe ajustar la autoridad administrativa al ejercer esta facultad discrecional de comprobación, respetando siempre la esfera jurídica del contribuyente; y a la vez brindar una guía para el personal de fiscalización que le sirva de apoyo en el desempeño de sus actividades de revisión y para cualquier lector que este interesado en el tema.

En México una de las principales fuentes de ingresos al Estado según datos de la Ley de Ingresos de la Federación de los últimos diez años son los impuestos por lo cual el estado establece programas de control y vigilancia del cumplimiento tributario, para poder disponer de recursos monetarios para hacer frente al gasto público, es decir a la satisfacción de bienes y servicios públicos que la sociedad demanda.

El nacimiento de la obligación de los mexicanos de contribuir el gasto publico lo encontramos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece “ Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, como el Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Considero que este principio es fundamental en el desarrollo de nuestra sociedad si se logrará que realmente todos los Mexicanos tuvieran la conciencia o cultura de contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa a que hizo mención el constituyente .

La relación jurídica tributaria no es sencilla, por una parte están los gobernados o contribuyentes, entender la importancia de cumplir con sus obligaciones frente a la comunidad, entre ellas las concernientes al pago de sus impuestos, especialmente cuando ellas suponen una renuncia a lo que se considera propio y por otra parte los gobernantes, o autoridad encargados de la administración fiscal, que su actuación siempre sea respetando la esfera jurídica del contribuyente y que se de el equilibrio deseable entre ambas partes. Pagar impuestos es visto frecuentemente como un gran sacrificio por los contribuyentes, que lógicamente tratan de evitar o, cuando menos de atenuar.

La visita domiciliaria, como acto de molestia para el particular y como acto de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales para la autoridad administrativa, deberá satisfacer los requisitos legales que están previstos en las normas jurídicas, primeramente se enunciará el artículo 16, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que posibilita a la autoridad, para llevar acabo este acto de molestia ante el particular, conforme lo dispongan las leyes respectivas y el artículo 31 de nuestra constitución en el que se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público de la nación, el procedimiento bajo el cual se debe de realizar la VISITA DOMICILIARIA se encuentra reglamentado en el Código Fiscal de la Federación.

1.2 OBJETIVOS DEL ESTUDIO:

- Revisar acerca del origen y evolución de la visita domiciliaria.

- Analizar los aspectos generales de la fiscalización coordinada
- Estudiar los requisitos legales que deberá contener el mandamiento u orden de visita domiciliaria
- Estructurar el procedimiento que se aplica en el desarrollo de la visita domiciliaria, de tal manera que sirva de apoyo al lector para ver el marco legal al que se deberá sujetar la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Ejemplificar el procedimiento mediante el cual se desarrolla la visita domiciliaria a través de actas de visita domiciliaria ante las diversas situaciones que se presentan
- Mencionar algunas jurisprudencias o tesis del Poder Judicial de la Federación aplicables a las diversas situaciones analizadas en el presente trabajo
- Describir los beneficios de la autocorrección fiscal.
- Detallar la determinación y notificación de las contribuciones omitidas por parte de las autoridades fiscales mediante resolución.

Con este trabajo se pretende hacer una reseña breve de los pasos siguientes a la visita domiciliaria para que el lector conozca las estancias siguientes a la emisión de la resolución por parte de la autoridad fiscalizadora.

1.3 IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Se realizará un análisis de la importancia de la visita domiciliaria, sus antecedentes históricos y los aspectos generales de la fiscalización coordinada.

La importancia de la realización de este trabajo es elaborar un material de apoyo para el personal operativo de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California de la visita domiciliaria, el cual contenga de manera clara los procedimientos necesarios para efectuar las revisiones dentro de un marco de legalidad que le den certidumbre jurídica al contribuyente y a la autoridad al fincar algún crédito fiscal.

Se pretende proporcionar a quien este interesado en las áreas de fiscalización, una guía de los aspectos jurídicos más relevantes en el desarrollo práctico de visita domiciliaria, partiendo desde el concepto jurídico del Estado, como parte importante en la comprensión de la aplicación de sus atribuciones, hasta el levantamiento del acta final, como acto procesal con el que se finaliza la visita domiciliaria y posteriormente al conocer la autoridad fiscal los hechos y omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificara personalmente al contribuyente.

Se intentará sea un material de apoyo para el personal del área de visitas domiciliarias, que contribuya con eficiencia en el desarrollo de sus actividades de fiscalización.

A través de actas se ejemplificarán las diversas situaciones que se pueden dar en la práctica durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Las autoridades fiscales al realizar visitas domiciliarias tendrán que acogerse a las formalidades y requisitos que se establecen en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto en las leyes ordinarias y sus reglamentos. En este contexto cabe señalar que el presente trabajo se desarrolla ajustándose a las disposiciones fiscales vigentes y en general, a las normas concernientes a las visitas domiciliarias que son la base para lograr la autocorrección tributaria y la vigilancia y control del contribuyente.

1.4 PROPUESTA METODOLOGICA

Actualmente me encuentro desempeñando como auditor en el departamento de visita domiciliaria de la Dirección de Auditoria Fiscal del Estado de Baja California, motivo por el cual me interesa desarrollar el material de apoyo de la visita domiciliaria”.

Para desarrollar este caso de estudio, se inicia en un primer momento conceptualizando y caracterizando la visita domiciliaria, mediante el estudio de sus antecedentes históricos, marco constitucional contenido en Nuestra carta magna, legal contenido en el Código Fiscal de la Federación, Ley federal de los derechos del contribuyente auditado y jurídico de conformidad con los convenios celebrados entre la Federación y el Estado de Baja California, y el análisis que llevan a cabo los algunos autores en materia de derecho y fiscalización.

En un segundo momento, se analiza la cada uno de los requisitos que deberá contener la orden de visita domiciliaria, así como el desarrollo de la misma partiendo de la entrega y notificación de la orden de visita domiciliaria hasta el levantamiento del acta final, la autocorrección en su caso y la formulación y emisión de la resolución fiscal

Concluyendo con la elaboración de casos prácticos de las actas de visita domiciliarias mas comunes en el desarrollo de la misma.

Un aspecto importante que es de gran ayuda para elaborar el planteamiento del caso de estudio, así como precisar los objetivos y alcances del trabajo, es sin lugar a dudas la revisión de la literatura. La cual consiste en detectar obtener y consultar bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para los propósitos de estudio, de donde se debe extraer y al mismo tiempo recopilar la información relevante y necesaria que atañe al objeto de estudio.

Para el presente asunto la revisión de la literatura fue realizada con dedicación y con la finalidad de seleccionar aquellas que se caracterizaron como más importantes.

En el marco normativo se recurrió a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y normatividad básica aplicable en esta materia.

1.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

ENTIDAD FEDERATIVA.(Del latín federativo, de federare: unir por medio de una alianza, tratado o pacto) Se utiliza como sinónimo de Estado Federal. El Estado federal mexicano se crea en la Constitución, y es la propia ley fundamental la que constituye dos órdenes subordinados a ella: la Federación y las entidades federativas, a los que a su vez les señala su competencia y sus límites.

FISCO. (Del latín fiscos). Este término se usa en dos sentidos: para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones. También se utiliza el vocablo para referirse de forma particular al Estado, y a las autoridades hacendaras al recaudar los ingresos públicos; en particular, los fiscales.

CONTRIBUCION. La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos.

IMPUESTO.- Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho

prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CONTRIBUYENTE. Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria.

AUTOCORRECCION. El sistema fiscal mexicano es auto declarativo. Esto significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo. Dicho sistema tiene como contrapartida la facultad del fisco para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y éstos tienen, a su vez, entre otras, la obligación formal secundaria de tolerar la realización de todos los actos, en este sentido, realicen dichas autoridades.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. Es el documento público levantado para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados por los visitadores durante la visita fiscal, y que constituye uno de los principales medios por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de investigación para verificar la situación fiscal del contribuyente, determinando en su caso, los créditos fiscales omitidos o las infracciones cometidas.

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. Facultad del Estado para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de bienes del contribuyente moroso, ante la falta de pago de aquellos créditos fiscales de los cuales es sujeto.

VISITA DOMICILIARIA. Derecho constitucional. Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales. El objetivo de las visitas domiciliarias es que las autoridades, mediante la revisión de documentos, bienes y mercancías del visitado, puede percatarse de la

situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

AUDITORÍA. Es una actividad profesional. En este sentido implica, al mismo tiempo, el ejercicio de una técnica especializada y la aceptación de una responsabilidad pública.

AUDITOR. Profesional que desempeña sus labores mediante la aplicación de una serie de conocimientos especializados que vienen a formar el cuerpo técnico de su actividad.

VISITADOR.- El empleado nombrado por el Ejecutivo para que con instrucciones del inmediato superior, inspeccione el movimiento y manejo de fondos de una oficina recaudadora y en general los servicios administrativos, conforme a los reglamentos respectivos.

AUTORIDAD FISCAL. La Dirección de Auditoría Fiscal del Estado.

CONTRIBUCION FEDERAL.- Es un impuesto o derecho que la ley exige para cubrir determinados gastos del presupuesto, es el tanto que corresponde pagar a cada contribuyente para el sostenimiento de los servicios que tiene establecida la nación.

CREDITO FISCAL.- Impuesto o carga tributaria. Obligación insoluta cuantificada en dinero, que tiene una persona en su calidad de contribuyente para con el fisco.

DIA INHABIL.- El domingo y sábado por ser día de descanso generalmente reconocido y los días de fiesta nacional, son inhábiles para toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas y por lo tanto no se trabaja.

FACULTAD.- Derecho consagrado en un ordenamiento jurídico para ser ejercido por autoridad competente.

GASTO PUBLICO.- El que es erogado por el gobierno de un país. No se debe confundir con la inversión pública.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. IMPORTANCIA DE LA VISITA DOMICILIARIA

Primeramente citaremos la definición del derecho fiscal para dentro de este concepto ubicar la visita domiciliaria.

El derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que se refiere al establecimiento de las contribuciones, a las relaciones entre la autoridad fiscal y los contribuyentes con motivo su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

Es a través del Código Fiscal de la Federación que el poder legislativo señala el procedimiento al que se deberá sujetar la autoridad al realizar un acto administrativo en nuestro caso la visita domiciliaria, el cual tiene como finalidad el verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, y el de regular las relaciones entre la autoridad y el contribuyente, especificando expresamente las facultades de la autoridad administrativa.

Por medio del acto administrativo es que se expresa la voluntad del poder ejecutivo; es decir, ejerce sus facultades de comprobación, determinación, liquidación, sanción y cobro.

Esta facultad es la que va a permitir descubrir el grado de incumplimiento entre los contribuyentes.

Uno de los principios que rige en la administración fiscal, es “la teoría del riesgo”, que significa que la autoridad tiene que hacer sentir al contribuyente que esta cerca de él y que si deja de cumplir lo sancionará; esta teoría sólo se hace patente a través de la fiscalización que puede ser directa e indirecta.

La fiscalización directa consiste en aquel control que la propia autoridad fiscal lleva a cabo, a través de la revisión de primera mano que realiza sobre declaraciones u

otro tipo de documentación contable, registros, informes, avisos y datos comprobatorios. Ella se diferencia de la fiscalización indirecta, debido a que, en esta última, la autoridad fiscal procede a revisar lo que determinados profesionistas o instituciones autorizadas han previamente dictaminado.

Otra de las facultades del poder ejecutivo, será resolver controversias de legalidad de resoluciones fiscales, conocida como liquidación de visita domiciliaria, que es emitida por la autoridad fiscal al finalizar la visita domiciliaria una vez que surta efectos la notificación y dentro de un plazo que no excederá de 45 días el contribuyente podrá interponer un recurso de revocación en contra de dicha resolución.

Y finalmente mencionaremos al poder judicial que será el encargado de emitir una sentencia en la que se resuelvan controversias de legalidad o constitucionalidad cuando el contribuyente argumente que la autoridad fiscal no se apega a la ley cuando exista controversia constitucional o cuando la acción de la autoridad sea inconstitucional.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VISITA DOMICILIARIA

La fundación de Roma.

Una gran oscuridad reina acerca de los orígenes de Roma. Con arreglo a las conjeturas con que la ciencia moderna ha sustituido los relatos legendarios de los historiadores y poetas latinos, tres poblaciones concurrieron en su formación: los Ramnenses, que tenían por jefe a Rómulo; los Titenses, bajo el gobierno de Tatio; y, por último, la raza etrusca, los Luceres, cuyo jefe lleva el título de Lucuwio. La reunión de estos tres pueblos, agrupados en tres tribus distintas, y establecidos sobre las colonias que bordeaban la rivera izquierda del Tiber, bajo la autoridad de un rey, constituía la ciudad romana

Su organización social y política.

Cada una de las tres tribus primitivas esta dividida en diez curias. Cada curia comprendía un cierto numero de gentes. Mientras que la curia no es mas que una división artificial, la gens parece haber sido una agregación natural, teniendo por base el parentesco. Cada gens comprendía el conjunto de personas que descienden por los varones de un autor común. A la muerte del fundador de la gens, sus hijos llegan hacerse jefes de familias distintas, mas estas familias son ramas diversas de un mismo tronco, conservan una señal de su común origen, esta el nombre, llevado por todos los miembros que continúan formando parte de la misma gens.

Cada familia esta colocada bajo la autoridad de un jefe pater familias. Estos padres y sus descendientes, que componen las gentes de las treinta curias primitivas, forman la clase de los patricios. Ellos constituyen una nobleza de raza, y ellos solos participan del gobierno del Estado y gozan de todos los privilegios del ciudadano romano.

Al lado de cada familia patricia se encuentra un cierto numero de personas agrupadas, a titulo de clientes, bajo la protección del jefe, que es su patrón. Es probable que los clientes formasen parte de la gens del patrón. Lo que el cierto es que la clientela crea entre ellos derechos y deberes. El patrón debe sus clientes socorro y asistencia; toma su defensa en justicia y les concede gratuitamente tierras, para que puedan cultivarlas y vivir de su producto. Por otra parte el cliente le debe al patrono respeto y abnegación. Le asiste en su persona, siguiendo a la guerra, y en su fortuna, bien para pagar su rescate en caso de cautiverio, o bien para dotar a su hija o bien para pagar las multas a las que el patrón haya sido condenado.

Mas inmediatamente aparece otra clase de personas, los plebeyos. Libres de toda unión con los patricios, ocupan en la ciudad un rango inferior. No tienen ninguna participación en el gobierno; esta prohibido el acceso a las funciones publicas, y no pueden contraer matrimonio legitimo con los patricios.

La forma de gobierno es la monarquía; el rey es elegido por los comicios. Es a la vez el jefe del ejercito. El rey es asistido por el senado que estaba formado por los patres, es decir, los mas viejos entre los jefes de familias patricias. El senado forma un consejo, al que el rey debe consultar sobre todas las cuestiones que interesan al Estado. Los comicios comprendían los miembros de las treinta curias, patricios y clientes. Esta asamblea constituía entre los Romanos es la forma más antigua del poder legislativo. Sus decisiones se convierten en leyes. Procedía a la elección del rey y a la investidura del rey. Estatuía sobre la paz y la guerra, así como sobre los actos que interesan sobre la composición de las familias y a la transmisión de los bienes.

La organización que venimos trazando a grandes rasgos no tardo en presentar graves inconvenientes cuando el numero de plebeyos no clientes llega a ser considerable por consecuencia de las conquistas de Roma. Solos los patricios tenían la carga del impuesto y del servicio militar; pero solos también participaban de la vida política y social. La plebe permanecía extraña a las cargas publicas así como a la administración de la ciudad.

Servio Tulio, llegado a rey en el año 166 de Roma, establece una nueva división del pueblo, fundada sobre la fortuna y comprendiendo el conjunto de la población. Los plebeyos fueron de este modo llamados a concurrir al servicio militar, al pago del impuesto y así mismo a la confección de la ley dentro de las nuevas asambleas, los comicios por centurias. ***Eugene petit; 1980: 33***

Divide el territorio de Roma en cuatro regiones y el campo romano en cierto numero de tribus rústicas. Esta división no esta fundada como en la antigua, sobre la distinción de razas: es geográfica y administrativa. Cada tribu comprende todos los ciudadanos que están domiciliados, sean patricios o plebeyos.

Servio Tulio estableció después el censo. Todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio, y se halla obligado a declarar bajo juramento, al

inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos. Aquel que no se sometía a esta obligación era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capitulo. Debían ser renovadas cada cinco años.

Haciendo el censo se conoció la fortuna de cada ciudadano, Servio Tulio estableció sobre esta base una nueva repartición de la población, desde el punto de vista del servicio militar y del pago del impuesto.

Los ciudadanos fueron divididos en cinco clases, según que su patrimonio tenía un valor por lo menos de 100.00 ases para la primera, 75 ases para la segunda, 50 ases para la tercera, 25 ases para la cuarta y 11 ases para la quinta.

El impuesto era pagado por los ciudadanos de las cinco clases y por aquellos que tienen por lo menos 1.500 ases. Los ciudadanos que tienen menos de 1.500 ases se hallaban exentos de impuestos.

En virtud de estas reformas, Servio Tulio tiene un triple resultado: asegura el reclutamiento del ejército, distribuye la carga de los impuestos sobre todos los ciudadanos proporcionalmente sobre su fortuna y sustituye la preponderancia del Estado. Hasta allí pertenecía a la nobleza de raza, a los patricios, y pasa a la aristocracia de fortuna, a los ciudadanos más ricos, cualquiera que sea su origen. En lo sucesivo, los plebeyos tienen su puesto en las asambleas; participan de las cargas del servicio militar y del impuesto; pero necesitan más de dos siglos todavía para conquistar la igualdad. . **Eugene petit; 1980: 33**

El objetivo del análisis de la historia de los romanos es que el lector se percate que desde aquellos años existía la necesidad de implementar algún medio que permitiera que todos los ciudadanos contribuyeran a través de los impuestos al gasto público, para la administración de la ciudad. El rey Servio Tulio estableció un

censo en el cual se registraba la fortuna con que contaba cada jefe de familia, estableciendo diversos parámetros, según la riqueza, el más rico pagaba más.

2.3. BASES CONSTITUCIONALES DE LA VISITA DOMICILIARIA

Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes este ordenamiento lo encontramos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de legalidad, ya que menciona que solo mediante una ley se le podrá exigir al contribuyente el pago de un impuesto, mismo que se destinara a cubrir el gasto público. En México el poder legislativo es el que tiene la potestad tributaria es decir la facultad de crear una contribución.

Las facultades de las cámaras en materia hacendaría, se ejercen principalmente a través de tres actos: la expedición de la ley de ingresos, la expedición del presupuesto de egresos y la aprobación de la cuenta anual.

La administración pública tiene necesariamente que erogar gastos para poder prestar los servicios públicos que constituyen su objeto: la autorización de tales gastos consta en el presupuesto de egresos, que expide la cámara de Diputados y cuya duración es de un año.(Artículo 74, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Mas para hacer frente a los gastos decretados es preciso contar con recursos: la obtención de tales recursos se hace mediante contribuciones impuestas a los habitantes del país, que el Ejecutivo recauda de acuerdo con la ley de ingresos iniciada ante la cámara de Diputados y expedida anualmente por el Congreso de la Unión (artículo 74 fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Los dos actos anteriores prevén situaciones futuras, como son la recaudación y la inversión de los impuestos en el año siguiente. En cambio la cuenta anual de gastos que el ejecutivo debe de someter a la aprobación de la Cámara de Diputados se refiere a una situación pasada, pues tiene por objeto comprobar que durante el año anterior el Ejecutivo se ajustó estrictamente a los gastos autorizados por el presupuesto. El ejecutivo presenta la cuenta anual ante la Cámara de Diputados, pero su examen y aprobación en su caso, que antes incumbían al congreso de la unión, corresponde ahora a la propia Cámara de Diputados según Artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores estatutos tienen vigencia anual.

De acuerdo con el precepto constitucional, los ingresos que se autoricen deben de ser los necesarios para cubrir los egresos aprobados. De aquí que mientras el presupuesto de egresos se resuelve en cifras, la ley de ingresos se reduce a enumerar las fuentes tributables. El tributo se fija en leyes específicas (sobre la renta, sobre ingresos mercantiles, sobre capitales etc.). Estas leyes participan de la temporalidad anual, puesto que los gravámenes en ellas instituidos, solo valen durante el ejercicio fiscal para el que fueron autorizados en la ley de ingresos, en cumplimiento del precepto constitucional. Leyes que de hecho son de vigencia indefinida, desde el punto de vista constitucional fenecen cada año con la ley de ingresos que expira, para renacer al día siguiente con la nueva ley que reitera el impuesto. Si no ocurriera esto último, si se omitiera la inclusión de un impuesto anterior a la ley de ingresos del año siguiente, quedaría derogada la ley reguladora del impuesto desaparecido. Tal es la consecuencia de la anualidad del impuesto.`

El principio de proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional es que las leyes deberán considerar la capacidad contributiva, el sacrificio, la potencialidad de contribuir al gasto público, así como la de establecer

tarifas progresivas de impuesto para que pague mas contribución quien más ingreso o rendimiento recibe

El principio de equidad a que se refiere el precepto anterior es que la ley deberá tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de acusación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que la establece y regula.

La constitucionalidad de los actos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se sustenta en el acatamiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional para la realización de cualquier acto de molestia que realicen las autoridades fiscales

La visita domiciliaria, como acto de molestia para el particular y como acto de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales deberá satisfacer los requisitos legales que están previstos en las normas jurídicas primeramente enunciaremos el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que posibilita a la autoridad administrativa, para llevar acabo este acto de molestia ante el particular el cual establece “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Pos su parte , la parte final del primer párrafo de este artículo expresa literalmente “...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, las personas o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Asimismo, en el primer párrafo del propio artículo 16 Constitucional, se prevé que no podrá inferirse acto de molestia alguno a los particulares, “ si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 16 Constitucional antes transcrito, en el desarrollo de la visita domiciliaria, además de cumplirse las disposiciones en él contenidas, deberá de sujetarse el procedimiento correspondiente a las leyes respectivas”.

Por virtud de lo expresado en el párrafo anterior, el ordenamiento fiscal federal en el que se encuentra reglamentado el procedimiento bajo el cual se debe de realizar la VISITA DOMICILIARIA es el Código Fiscal de la Federación, que además de ser una ley general en dicha materia, es supletoria y complementaria de las leyes especiales.

La realización por parte de las autoridades de actos contrarios o no autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como consecuencia que tales actos sean inconstitucionales y que en consecuencia puedan ser combatidos por los particulares para obtener su anulación.

Por lo anterior, los actos de autoridad tendientes a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares deberán apegarse a las disposiciones que en la ley suprema se han dictado para la realización de actos de molestia.

2.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACION COORDINADA.

El sistema Nacional de Coordinación Fiscal se sustancia en la existencia de la Ley de Coordinación Fiscal. La causa primaria de la coordinación fiscal se sustenta en la necesidad de evitar la múltiple imposición.

La participación de los estados en el sistema nacional de Coordinación fiscal, se realiza a través de un convenio de adhesión, mismo que es en iguales términos para todos ellos. Los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal se publican en el diario oficial de la federación y en el de los estados.

El ingreso que los estados perciben por su adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, se denominan participaciones.

La colaboración administrativa es el ejercicio por parte de los estados de funciones de administración que corresponden originariamente al gobierno federal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta para que los Gobiernos estatales puedan realizar funciones que correspondan al Gobierno Federal. La Ley DE Coordinación Fiscal regula la realización por parte del Estado de funciones que corresponden al Gobierno Federal. En los convenios que celebran con los estados, se establecen las funciones que asumirán. Solo los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenio de colaboración administrativa. Las funciones asumidas por los estados, se ejercen por las autoridades estatales en materia fiscal. Los convenio de colaboración administrativa son celebrados por la Secretaria de Hacienda Y Crédito Publico y los Ejecutivos estatales. ***Luis Edmundo Sandoval Galindo; 1999: 61***

Conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre le Gobierno Federal y el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1996 con vigencia a partir del primero de enero de 1997 y acuerdo que modifica al mismo el día 02 de diciembre de 1999, se faculta al Estado de Baja California con las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia fiscal federal, incluyendo la de ordenar y practicar visitas domiciliarias e

inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos.

Estas mismas facultades puede ejercerlas el Estado en materia de comprobación del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Con la modificación al Convenio de Colaboración Administrativa antes señalado, se elimina la revisión simultanea del Impuesto al Valor Agregado.

En materia de los impuestos anteriormente mencionados, las facultades conferidas no se podrán ejercer, respecto de los siguientes contribuyentes:

- Instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de deposito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado que sean residentes en México o en el extranjero y las demás que otras leyes consideren como tales.
- Las sociedades mercantiles que cuenten con la autorización de la Secretaria para operar como controladoras y controladas.
- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la federación, sujetas a control presupuestal, entre otras.

Por los que se refiere al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios las facultades que nos ocupan solo se ejercerán por las entidades federativas en relación a los contribuyentes sujetos al régimen simplificado en el impuesto sobre la renta. Esta limitación ha sido suprimida para aquellas entidades federativas que han firmado el acuerdo que modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En relación con el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos, los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con el anexo segundo al Convenio de

Colaboración Administrativa y con el acuerdo correspondiente, están facultados para ejercer las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro; asimismo, tienen facultad para el pago de créditos fiscales a plazo y de imponer y condonar multas correspondientes a este impuesto.

CAPITULO III

DEL MANDAMIENTO DE ORDEN DE VISITA DOMICILIARÍA Y
DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER.

3.1. CUERPO DEL MANDAMIENTO DE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL

DEPENDENCIA SERCETARIA DE PLANEACION Y
FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
NUMERO DE OFICIO REMM2003-00101

ASUNTO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA
DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS

Mexicali, Baja California a 29 de Septiembre de 2003

Los Triunfadores, S.A. de C. V.
R.F.C. TSA-980127-I99
Bulevar López Mateos #400
Colonia Zacatecas

Esta Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California con fundamento en los artículos 16, 31 Fracción IV y 116 fracción VII de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Cláusulas segunda, fracciones I y II, tercera, cuarta y octava, fracción III del Convenio de Colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Baja California con fecha 25 de octubre de 1996, y publicado en el diario oficial de la federación el día 21 de Noviembre de 1996, y en el periódico oficial del estado el 13 de diciembre del mismo año, cláusula séptima reformada a través del Acuerdo que modifica el Convenio antes mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Diciembre de 1999, y en el periódico oficial del Estado el 17 de Diciembre del mismo año, Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; 42, Fracciones II y III, y 45, del Código Fiscal de la Federación; 13 y 14 primer párrafo fracción V

del Código Fiscal del Estado de Baja California; 17 fracción III, 24 fracciones V, VII, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 25 fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; expide la presente orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de la siguientes contribuciones federales: Impuesto Al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

Para efecto de llevar a cabo la practica de la visita domiciliaria a que se refiere la presente orden, se autoriza a los CC. Manuel Paúl Campos Verde, Cesar Iván Corza Hernández, Miguel Alejandro González Rodríguez, Roberto Gastelúm Martínez, Grisel Mariscal Orozco, Héctor Hugo de la Sierra , Daniela Castellanos López, Andrea flores frescas y Lidia Tafoya González.-----

Visitadores fiscales adscritos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Auditoria Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente.

Para tal efecto, deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos, y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante el desarrollo de la visita y que tenga relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales objeto de la revisión. Así mismo se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en esta orden.

La revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la practica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en los términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. P. ROBERTO LOPEZ HERNANDEZ

3.2. REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Disposición contenida en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

En la cual se faculta a la autoridad el verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente a través del acto administrativo en el caso que nos ocupa la visita domiciliaria para realizarla en el domicilio fiscal del contribuyente.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación nos menciona los requisitos que deberá contener todo acto administrativo.

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además, la causa legal de la responsabilidad.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien va dirigida
- Además deberá de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 43 de precepto antes citado.
- Señalar el lugar o lugares donde se debe realizar la visita. El aumento de lugares por visitar, deberá notificarse al visitado.
- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer de manera conjunta o separadamente.

Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las ordenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las órdenes de visitas domiciliarias que se emitan por los Gobiernos de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, con fundamento en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, cumplirán con los mismos requisitos y formalidades de Ley que contienen las órdenes expedidas por las autoridades fiscales federales, pues debe recordarse, que a partir de enero de 1997, los Estados y el Gobierno del Distrito Federal ejercen sus facultades de comprobación sin la presencia de la SHCP, en el ISR, IMPAC y el IEPS, tratándose de contribuyentes sujetos al régimen simplificado en el ISR, simultáneamente con la revisión al IVA que ya tenían encargado y, con las excepciones que en los propios convenios se establecen.

Finalmente, conforme al último párrafo del artículo 42 del Código, las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación de manera conjunta, indistinta o sucesivamente; las que se iniciarán con el primer acto que se notifique al contribuyente.

La visita domiciliaria se inicia legalmente cuando los visitadores entregan al contribuyente o a su representante legal la orden de visita domiciliaria, por lo que dicha orden deberá contener todos y cada uno de los requisitos que acabamos de mencionar mismos que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación y que a continuación analizaremos detalladamente.

3.2.1. Constar por escrito.-.

Lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional obliga a que toda visita domiciliaria de la autoridad administrativa, se apoye en la emisión previa de un mandamiento por escrito donde el afectado pueda apreciar tanto la competencia de la autoridad emisora como la fundamentación y la motivación del procedimiento que se pretende realizar.

Adicionalmente al cumplimiento de las formalidades de los cateos, el precepto constitucional ordena la sujeción a las leyes respectivas , lo que trae como consecuencia la necesidad de aplicar las disposiciones del Código Fiscal de la Federación puesto que en este ordenamiento se contiene la regulación de los procedimientos en materia fiscal. En el cual se denomina “orden de visita” al mandamiento escrito señalado por la Constitución como indispensable para efectuar todo acto de molestia.

Es entonces la orden de visita, el documento que debe emitir la autoridad fiscal cuando decide realizar las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales; en el Código citado, el requisito de orden de visita domiciliaria escrita lo señala de manera específica los artículos 43 primer párrafo y 38 fracción primera.

A través de la exigencia constitucional de que todo acto de molestia sea emitido por escrito, se otorga la certeza a los contribuyente de que no existirá ninguna otra forma en la que pueda llevarse acabo la afectación de sus intereses jurídicos, de tal suerte que de no existir mandamiento por escrito, no habrá afectación alguna.

3.2.2. Señalar la autoridad que lo emite.

Señalar la autoridad que lo emite con su correspondiente competencia, en la que se incluirá su circunscripción territorial y el Acuerdo Delegatorio que lo faculta, si su competencia la tiene delegada. Tratándose de Entidades Federativas, estas deberán de actuar a través de los funcionarios competentes que prevean sus leyes, y además, deberán citar las cláusulas del convenio que contempla las facultades de comprobación conferidas. La competencia es la aptitud para emitir actos capaces de generar consecuencias jurídicas, y estas, solo se adquiere por disposición legal que así lo prevea, confiriéndole a los órganos de la administración publica la competencia para llevar acabo los actos de afectación. Entendida la competencia como la división del trabajo de la función publica que se realiza por razones de

eficiencia, no es difícil comprender esta fragmentación del quehacer público donde sus partes son asignadas a órganos o unidades administrativas determinadas, origina la creación de diversas especies de competencia.

En todo acto de molestia se deben citar los preceptos que otorgan la facultad de actuar de la autoridad, independientemente de que se citen los fundamentos y motivos que originan esa actuación.

De esta manera la garantía de los particulares consiste en el hecho de que solo el órgano facultado por ley podrá llevar a cabo la afectación de su interés jurídico.

1.-J/PJF COMPETENCIA FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley, para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 3ª Época- año VIII.- No.96.-
Diciembre de 1995, p.24

3.2.3 Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Fundado y motivado.- La fundamentación de los actos de autoridad como previsión constitucional, es un requerimiento de las garantías de seguridad jurídica que en nuestra carta magna se establece para todos los individuos, misma que ha sido regulada bajo el principio general de que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, de tal forma, que se deberá enterar al particular afectado de las disposiciones legales que han autorizado al órgano de autoridad para llevar a cabo precisamente el acto de molestia que se pretende realizar, pues de otra forma el particular no podrá enterarse si efectivamente es legítimo el acto correspondiente, que dando en consecuencia en estado de indefensión al no poder alegar sobre la legalidad del acto de autoridad.

La acepción general del vocablo fundar, útil a nuestro propósito es la que le otorga el significado de : “Apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa”

En términos jurídicos se entiende como: “ la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto” *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM 1995: 2893*

Por su parte, los tribunales en los textos de las tesis de sus sentencias han razonado que fundar es:

- Señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo” .

En base a lo anterior es posible entender por fundamentar una orden de visita, a la cita que la autoridad fiscal esta obligada a inscribir en el documento que la

contenga, de los ordenamientos jurídicos y sus preceptos específicos donde se reconozca a la visita como un procedimiento legalmente permitido

La acepción común del vocablo motivar señala lo siguiente: Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa”.

En materia fiscal conforme a jurisprudencia por el Poder Judicial Federal, es necesario que se precisen en las ordenes expresando por su nombre los impuestos cuyo cumplimiento las autoridades pretenden verificar

J/PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión, el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Gaceta S.J.F. No. 542 2º. T>C> del 5º. Co. Junio de 1992. p. 49

J/PJF GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ORDENES DE VISITA. Considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuáles documentos serán motivo de la visita, los periodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si este dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente

si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso solo cumple la garantía de fundamentación , pero no sucede así con la motivación, las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia , pues con faltar una de ellas generar la inconstitucionalidad del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIOADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Gaceta del S.J.F. No. 55 4º. T.C. del 1er, Co. julio 1992, p.29

Señalamiento del propósito y objetos que se buscan. En el cateo como en la visita domiciliaria deberá de existir un propósito determinado al emitirlo, no podrán ser generales y tener un objeto o propósito indeterminado, lo cual debe solventarse al señalar la causa legal del procedimiento como ejemplo lo siguiente:.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta

La revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Es de gran importancia que la autoridad mencione las contribuciones federales a revisar, que deberán ser aquellas a las que el contribuyente esta obligado; el periodo de revisión es indispensable señalar ya que ahí se delimitan las facultades de la autoridad respetando siempre la esfera jurídica de los particulares.

En los mandamientos de visita domiciliaria se deberá indicar los objetos que la autoridad requiere para llevar a cabo la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona a la que se le realiza la visita. Como a continuación se menciona:

Deberá mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran su contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de las operaciones de la empresa, así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante el desarrollo de la visita y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Así mismo les deberá permitir el acceso al establecimiento a las oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el domicilio señalado en la orden.

A continuación la siguiente jurisprudencia trata que se deberá de señalar en la orden de visita domiciliaría el objeto y deberá de ser de los que el contribuyente es sujeto, de lo contrario se considera que el objeto es genérico

No. Registro: 197,273

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 2a./J. 59/97

Página: 333

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de

1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se

sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

3.2.4. Ostentar la firma del funcionario competente

Toda orden de visita domiciliaria deberá ser firmada autográficamente por el funcionario competente con la finalidad de darle autenticidad al acto, es decir deberá ser firmado por el funcionario autorizado adscrito al organismo correspondiente que lo faculta para ejercer tales facultades.

3.2.5. Expresión del lugar o lugares en que se realizara la visita.

El señalamiento en el mandamiento escrito del lugar donde debe llevarse a cabo la visita, es un requisito que permite al particular tener conocimiento de cual es el

domicilio o lugar que será objeto del acto de molestia que llevara acabo la autoridad, de manera que se pueda identificar plenamente donde es que la autoridad fiscalizadora podrá llevar acabo la diligencia de visita.

La autoridad administrativa puede llevar acabo la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares en su propio domicilio, a través de una orden de visita domiciliaria teniendo facultades para exigir al sujeto pasivo de la relación fiscal o sea a los particulares la exhibición de los libros contables y papeles que comprueben su cumplimiento; siendo entonces que se limita para que en ella solo se lleve a cabo su revisión en el propio domicilio del visitado y no en lugar distinto.

En las modificaciones que tuvo el Código Fiscal de la Federación recientemente, resalta el interés del legislador por cuidar y matizar los efectos que se pueden presentar en relación con el domicilio fiscal y sus posteriores movimientos, a fin de que este domicilio no se utilice como un medio para eludir el cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por ello a nivel Código se plasma en el segundo párrafo del artículo 42 lo siguiente “ Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuara en el domicilio anterior”

Cuando se presenta el aviso de cambio, una vez entregado el citatorio, la regla es que la visita se puede desarrollar en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local del anterior domicilio. Pero si en realidad en el antiguo domicilio se siguen actualizando los supuestos fiscales precisados en el artículo 10 del Código (asiento principal de actividades, del negocio o administración principal

del negocio) los visitantes están obligados a efectuar a practicar la visita en el anterior.

Además el ultimo párrafo del artículo en mención faculta a la autoridades fiscales para practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos que estos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo establecido en este precepto.

La obligación de manifestar un domicilio fiscal cuando una persona se inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes y el deber que tiene todo contribuyente de presentar el aviso de cambio de domicilio en el mes siguiente en el que se produce ese cambio tratándose de actividades empresariales y servicios personales independientes.

No. Registro: 185,534.

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: VI.3o.A. J/23

Página: 1050

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR. NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA.

Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio fiscal señalado en la orden de visita;

por tanto, no puede considerarse que se deje al arbitrio de los visitantes el designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la diligencia, ya que no se observa esa atribución; por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no es violatoria del citado precepto constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2000. Volkswagen de México, S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 208/2001. José Armando Rodríguez Salazar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Amparo en revisión 353/2001. Hilaturas Perfectas, S.A. de C. V. 22 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo en revisión 382/2001. Vista de Huamantla, S.A. de C. V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 241/2002. Textiles Morales, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1214, tesis VIII.3o.16 A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA.

3.2.6. El nombre de la persona o personas que efectuaran la visita.

En la orden de visita domiciliaria deben aparecer los nombres de los visitantes expresamente designados para realizar la visita. Deben figurar los nombres de todos los visitantes en la orden respectiva, puesto que esto es lo que les autoriza a inferir en el domicilio del contribuyente y a tener acceso a sus registros contables y demás documentación que amparan sus operaciones. Se puede afirmar que no cabe consideración alguna que justifique la presencia en el domicilio objeto de la visita, de persona alguna que no este autorizada para fungir como visitante, incluso, en su momento, cada visitante deberá acreditar ante el visitado que es la persona cuyo nombre aparece en la orden de visita domiciliaria.

Además se faculta a la autoridad fiscal el aumento disminución o sustitución de los visitantes que originalmente fueron designados para realizar una visita estableciendo como requisito que el aumento o sustitución de personal le sea notificado al contribuyente.

Esa facultad de la autoridad de mover el numero de los visitantes es importante ya que cubre contingencias que se le pueden presentar por múltiples razones, de las cuales se citan algunas revisión con mayor o menor complicación a la esperada, el desempeño de una nueva comisión, enfermedad renuncia entre otros.

PSS/TFF VISITAS DE AUDITORIA. EN ELLAS DEBE ACTUAR SOLO EL PERSONAL EXPRESAMENTE DESIGNADO EN LA ORDEN DE VISITA. A efecto de resguardar la garantía de seguridad jurídica que a favor de los gobernados se encuentra establecida en el artículo 16 constitucional, en las visitas domiciliarias que se efectúen en el domicilio de los contribuyentes, solo pueden apersonarse los visitantes que se encuentren expresamente designados en la orden de visita. Cuando alguno de ellos actúe sin estar comisionado por la autoridad, su gestión resultara violatoria a los artículos 43 fracción II y 45 del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda considerarse como un error mecanográfico, el hecho de que por alguno de ellos, se hubiera asentado incorrectamente su nombre en la orden relativa, pues la violación en la que se incurre lesiona la esfera jurídica del

particular, en tanto que de la actuación ilegal de un visitador, puede originarse una liquidación, la cual lleva implícita una trasgresión a las normas que rigen el procedimiento, trascendiendo hasta la resolución que se impugne en el juicio de nulidad.

SS-392 Juicio atrayente No. 416/92/439/92.- Resuelto en sesión de 18 de Octubre

QUINTA a favor, 2 con los puntos resolutivos y 2 parcialmente en contra.

Magistrada Ponente: Maria Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Licencia Maria

Eugenia Rodríguez Pavón

FUENTE: RTTF .- 3ª. EPOCA.- ANO VII.- No. 82. OCTUBRE DE 1994, p.17

3.2.7. El nombre del visitado debe constar en forma impresa en la orden de visita.

El código Fiscal de la Federación vigente en el 2003 no exigía elaborar una orden de visita con un determinado tipo de impresión (computo, maquina de escribir, manuscrito, etc.) Luego entonces, el formato de una orden escrita se podía interpretar como confeccionado con dos moldes de letra diferente ante el supuesto vacío legal. Sin embargo, diversos tribunales interpretaron que cuando en una orden de visita existían dos tipos de letras y los datos relativos de identificación del contribuyente visitado estaban llenados con letras manuscritas con bolígrafo que contrastaban con las letras de impresión en computadora o maquina de escribir del resto del formato, llevaba a considerar que dicha orden se había emitido en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente; y en esas condiciones, se presumía fundadamente que fue el personal actuante (visitadores) quien requisitó la orden escrita; y por ende, decidió verificar la visita, lo que constituía una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora (visitadores).

La individualización de todo acto de autoridad, es necesaria, siempre que se trate de la afectación de una o más personas determinadas sobre las que va a recaer ésta; siempre que un acto de autoridad sea emitido con la finalidad de afectar a alguien en particular será necesario en consecuencia, que se determine en el propio mandamiento escrito quién será tal individuo, sobre el que recaerán las del

acto de molestia que llevara acabo la autoridad, de tal manera que pueda en su caso, identificar plenamente, donde es que la autoridad ejecutora podrá llevar acabo la diligencia de visita. consecuencias del acto autoritario.

Esta exigencia, es parte de la garantía de seguridad jurídica, cuya finalidad es de enterar a la persona a que se dirige, que será ella quien deberá soportar en su caso las consecuencias del acto de autoridad, el incumplimiento de este requisito o su inadecuado cumplimiento, no podrán surtir efecto alguno en contra de quien no haya sido señalado como destinatario del acto.

“De acuerdo con los criterios de los tribunales, se incluye como nuevo requisito formal de las ordenes de visita domiciliaria que las mismas contengan impreso el nombre del visitado. Sin embargo, se considera que dicha reforma se quedo corta, ya que no solo se debe exigir el nombre del visitado en forma impresa, si no también el objeto o propósito de la visita, así como otros datos que permitan individualizar el espacio sobre el que se llevará a cabo la visita y el alcance de la misma. Hubiera sido mas fácil precisar que toda orden de visita solo puede ser impresa y no pueden existir diferentes tipos de impresión. **Alejandro Martinez** Bazavilvazo; 2004: d2

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA

4.1. DE LA NOTIFICACION Y ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

La notificación de la orden de visita domiciliaría solo podrá hacerse de manera personal y en el domicilio señalado en la orden de conformidad con las fracciones I y II del Artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, pues en la fracción I se establece que la visita se realizara en el lugar señalado en la orden, y la fracción II se prevé que la orden , deberá entregarse de manera personal al contribuyente o su representante legal.

4.1.1. Sin mediar citatorio.

El procedimiento para entregar la orden de visita esta sujeto a una serie de requisitos y formalidades previstos en el Código, por lo que dicho procedimiento se inicia cuando se presentan los visitadores al domicilio fiscal y demás lugares en los que se va a practicar la diligencia, y requieren en primer término, la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de que reciban la orden de visita; si el visitado o su representante se encuentran, se procederá al inicio de la visita mediante la entrega de la orden.

4.1.2. Después de dejar citatorio.

Si al presentarse los visitadores al domicilio fiscal y demás lugares en los que se va a practicar la diligencia, y requieren en primer término, la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de que reciban la orden de visita; si el visitado o su representante y no estuvieren presentes, procederán a dejar citatorio con la persona que esté en dicho lugar, quien lo deberá firmar de recibido para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día hábil siguiente, a efecto de que reciban la orden de visita;

Conforme al Código, el citatorio se puede entregar a quien se encuentre en el domicilio, pero de preferencia dicha persona será un empleado del contribuyente o funcionario de la empresa y, por lo mismo, se le pedirá se identifique como tal, para que se asiente en el citatorio ese hecho.

El citatorio deberá indicar, que el objeto del mismo es para hacer entrega de la orden de visita domiciliaria.

Al día siguiente de la entrega del citatorio los visitadores deberán presentarse puntualmente a la hora y fecha de la cita para iniciar la visita con el contribuyente.

Si el contribuyente o su representante legal no los espera o no se presenta para atender el citatorio, la diligencia se iniciará con un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal, o en el lugar donde va a llevarse a cabo la revisión. Tercero que deberá identificarse con algún documento oficial como su credencial de elector, licencia de conducir, cartilla del servicio militar nacional, pasaporte, cédula profesional, etc.

A continuación se plasma la siguiente jurisprudencia, tratándose de personas morales el citatorio se deberá forzosamente dirigir al representante legal.

No. Registro: 181,403

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: 2a./J. 54/2004

Página: 615

VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE

PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.

El precepto mencionado regula el proceder de la autoridad visitadora cuando al presentarse al lugar donde debe practicarse la diligencia señalada no se encuentre el visitado o su representante legal, caso en el cual deberá dejarles citatorio para hora determinada del día siguiente para que reciban la orden de visita, diligencia que se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, aun cuando no acudan a la cita relativa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la intención del legislador manifestada en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente visitado tenga conocimiento de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, lo cual se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la que se cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora con las consecuencias que en el propio precepto se establecen ante la falta de atención al citatorio, ya que la visita implica intromisión al domicilio del particular que solamente puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; por tanto, no es lo mismo una diligencia en la que únicamente se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que conlleva la realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable, lo que destaca la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En ese tenor, tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse el citatorio a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad, y por ser dicha persona quien,

físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse nuevamente los visitadores el día y hora de la cita, y realizar la notificación y ejecución de la visita domiciliaria con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral de que se trate, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas.

Contradicción de tesis 16/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Octavo Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

El día en que los visitadores se presenten en el domicilio del contribuyente para hacerle la entrega de la orden de visita y ésta se haga a un tercero, deberán hacer constar en el acta de inicio los siguientes datos:

A)Que se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal.

B)Que al no estar presentes, se dejó citatorio para que el contribuyente o su representante legal espere a los visitadores a una hora determinada del día siguiente a aquél en que se estén presentando para el inicio.

C)Que al no presentarse ninguno de los dos, la diligencia se entendió con una tercera persona, la cual se encontraba en el domicilio señalado en la orden de visita. Los visitadores asentarán en el acta los datos de identificación requeridos al tercero con el que se entiende la visita.

Una vez recibida la orden de visita por el contribuyente, su representante o en ausencia de ambos por un tercero, se deberá entregar a la persona con quien se inicio la revisión, la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y la Ley Federal de los derechos del contribuyente auditado, recabando el acuse de recibo correspondiente, haciendo constar este hecho en el acta parcial de inicio.

Una vez entregada la orden de visita, los visitadores procederán a identificarse debidamente presentando su correspondiente credencial oficial de identificación ante la persona idónea con la que se entienda la diligencia.

Los datos de identificación de los visitadores se deberán señalar expresamente en el acta de inicio, tales como: nombre completo, registro federal de contribuyentes, cargo que desempeñan; número y fecha de expedición de la credencia de identificación, la vigencia de las credenciales, nombre y cargo de la autoridad que la expidió, y el fundamento legal que a esa autoridad le confiere la competencia para emitir dichas constancias de identificación; señalar que la credencial está sellada, que está firmada por la autoridad que la expidió, que contiene la fotografía del visitador para el cual se emitió, y la firma de éste.

Al recibir el original de la orden de visita, el tercero deberá anotar al calce de las demás copias lo siguiente:

Que recibió el original de ese oficio, la fecha, su nombre y la firma completa, anotando además en todas las copias de la orden la siguiente leyenda:

Recibí original de la presente orden y ante mi se identificaron los visitados, fecha, hora, Nombre de la persona que atiende la visita, su firma completa y su cargo.

Los visitantes requerirán que designe a dos testigos de asistencia, los cuales deberán ser mayores de edad, en caso de no ser designados por éste, los nombrarán los visitantes haciendo constar esta circunstancia en el acta parcial de inicio.

Los testigos deberán identificarse con credenciales expedidas por autoridad competente, como: credencial de elector, licencia de conducir y cartilla del servicio militar nacional; de no ser posible esto, bastará con el reconocimiento que de ellos haga quien los designó.

Se deberá asentar en el acta el nombre completo de cada uno de los testigos, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, así como si son empleados o trabajadores del visitado.

4.1.3. Medidas de apremio.

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán indistintamente aplicar las medidas de apremio que establece el Código en su artículo 40, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se presente la oposición u obstaculización, se levanta una acta haciendo constar dicha situación y acto posterior se pide el auxilio de la fuerza pública (fracción I, artículo 40 del Código), la cual deberá solicitarse a los cuerpos de seguridad pública o policiales, de acuerdo con los ordenamientos legales que

regulan la Seguridad Pública en las Entidades, Municipios o el Distrito Federal, o en su caso, de conformidad con los Acuerdos de Colaboración Administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Dicho auxilio se deberá solicitar de inmediato ya sea de manera verbal o por vía telefónica y, en su caso, por escrito, a la Policía Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, tratándose del Distrito Federal, y en las demás Entidades y Municipios, a la Dependencia que tenga encomendada esta función.

Una vez efectuado lo anterior, y se inicie la visita; de ninguna manera las mencionadas autoridades ni los visitantes deberán entrar con violencia o amenazas al domicilio, ni romper cerraduras, candados, o forzar las chapas, ya que al no existir orden judicial de cateo, están impedidas para entrar sin permiso al domicilio del contribuyente.

Asimismo, la oposición u obstaculización a la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, facultan a las autoridades fiscales a practicar el embargo precautorio previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, por lo que con fundamento en la fracción I de dicho numeral, se deberá ordenar de inmediato el embargo precautorio de cuentas bancarias, sin perjuicio de aplicar además las medidas de apremio del citado artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Si a pesar de que ha intervenido la fuerza pública, el contribuyente sigue con su posición, el personal se retirará y dentro de las 72 horas siguientes se notificará la multa formal prevista en el artículo 85, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, ambos del Código.

- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

En caso de que una vez agotadas las medidas de apremio, el contribuyente persista en su conducta de oposición, de manera inmediata se reunirá toda la

documentación (actas, multa, notificación), en que conste todo lo actuado y la misma se enviará a la Admisión Local Jurídica de la misma jurisdicción territorial, para que proceda conforme a sus facultades.

Una vez que el contribuyente comparezca ante el Ministerio Público y cumpla con la sanción que el juez le imponga por el delito de desobediencia, el contribuyente estará obligado a permitir el acceso a los visitantes al lugar donde se ha de realizar la visita y a no obstaculizar el desarrollo de dicha visita.

4.1.4. Días y horas hábiles.

Otra formalidad que debe observarse es la relativa al horario y a los días en que las autoridades fiscales pueden iniciar y desarrollar una visita domiciliaria, pues de conformidad con el Código, existe una limitante para la práctica de diligencias administrativas, por virtud de la cual no se puede otorgar un facultamiento general para que la autoridad actúe fuera del horario y los días hábiles; por lo tanto, es necesario tener presente los límites dentro de los cuales se pueden llevar a cabo los procedimientos inherentes a la fiscalización.

Para tal efecto debe considerarse en principio que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, entendiendo por horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, en tanto que para determinar los días hábiles, el artículo 12 del mismo ordenamiento legal señala que no deberán considerarse los sábados, los domingos, el 1º de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1º y 5 de mayo, el 1º y 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre; así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales.

4.1.4.1. Habilitación de días y horas inhábiles.

Asimismo, el comentado artículo 13 permite la habilitación de días y horas inhábiles sólo cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia, realice actividades por las que deba pagar contribuciones, en días y horas inhábiles y sólo tratándose de los casos que a continuación se enuncian:

- a.** Para la práctica de visitas domiciliarias
- b.** Tratándose del procedimiento administrativo de ejecución
- c.** Tratándose de notificaciones
- d.** Para la práctica del embargo precautorio

Igualmente habrá habilitación de días y horas inhábiles, aún cuando el sujeto a revisar no realice operaciones gravables fuera de las horas y días hábiles, en el siguiente supuesto:

- a)** Cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del contribuyente.

De acuerdo a los puntos anteriores, se tiene que la visita domiciliaria se deberá iniciar y desarrollar entre las 7:30 y las 18:00 horas y dentro de un día hábil; por regla general, la visita se iniciará a temprana hora con el propósito de contar con el tiempo suficiente para desarrollar los procedimientos de revisión de inicio y concluirlos antes de las 18:00 horas; si por alguna causa excepcional se tiene que iniciar la visita en hora cercana a las 18:00 horas, se procederá únicamente a entregar la orden de visita y a levantar el acta parcial de inicio, pudiéndose concluir éstas actuaciones en hora inhábil, sin que haya problema legal alguno.

Asimismo, cuando deban habilitarse días y horas inhábiles; de acuerdo a los casos señalados, la autoridad fiscal, con los fundamentos legales correspondientes, deberá motivar tal circunstancia en un oficio que para este efecto emita, a fin de

que el contribuyente conozca fehacientemente dicha habilitación y; además, levantará un acta parcial donde asentará la notificación de ese oficio.

Existen varias tesis al respecto de la habilitación de días y horas inhábiles en las que se concluye que cuando se trate de contribuyentes que realizan actividades por las que deban pagar contribuciones en días u horas inhábiles se podrán habilitar por la autoridad, mediante mandato emitido por la misma autoridad que emitió la orden y siguiendo todos los requisitos para hacerlo del conocimiento del contribuyente visitado o su representante.

Una diligencia iniciada en día y hora hábil se podrá continuar en día y hora inhábil cuando tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

Este tipo de diligencia se ubican en el segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en la que se señala que de acuerdo al giro del contribuyente se podrán habilitar los días y Una vez analizados los precedentes anteriores horas inhábiles y además señala que una diligencia que haya sido iniciada en día y hora hábil se podrá prolongar en día y hora inhábil cuando tenga por objeto asegurar la contabilidad o de bienes del particular.

Las diligencias iniciadas en días y horas hábiles cuando por diversas circunstancias no se alcanza a concluir la diligencia en hora hábil, y se terminan horas después las cuales son consideradas inhábiles, este tipo de diligencia se encuadra en el primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación que dice” Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez” a diferencia del otro párrafo que nos habla de días y horas inhábiles este específicamente se refiere a horas inhábiles.

VISITA DOMICILIARIA, HABILITACION DE ACTUACIONES EN DIAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRACTICA DE.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Semanario Judicial de la Federación

Séptima Época 181-186 Sexta parte

p.221

La orden de practicar una visita domiciliaria para auditoria fiscal, se formaliza desde el momento mismo en que es autorizada por la autoridad competente para emitirla, y si bien los actos de su ejecución pueden prolongarse en el tiempo, cuando amerite la practica de varias y diversas actuaciones de ellos dependería de la gravedad o complejidad de su cometido- tales actos constituyen lógicamente la consecuencia legal y directa de la orden emitida, o sea, todas las actuaciones que se practiquen para cumplimentar lo mandado, quedan englobadas en ella. Por ende, si en este caso la orden fue dictada por el órgano adecuado y el misma se determina su objeto, habilitando para ello días y horas inhábiles, aun cuando su cumplimiento implique varias actuaciones (la de inicio, levantamiento de actas parciales, etc.,) forzosamente debe entenderse que todas ellas son producto de la orden emitida, y por tanto, la habilitación de dichas actuaciones va implícita en ella misma, de ahí que resulte infundado alegar que: “Debió indicarse parta cual de las actuaciones se habilitan horas y días” dado que, como se ha expuesto, tal medida se satisface con la misma orden de visita domiciliaria.

Amparo Directo 117/83. Manuel del Carmen Arcos Campo. 14 de Febrero de 1984.Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SR-VII-12

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

3ª. Época, Año VIII

Agosto de 1995

Si mediante oficio de autoridad competente se habilitan días y horas inhábiles para practicar una visita domiciliaria, relacionándose con la orden correspondiente, señalándose como motivo que el contribuyente visitado realiza actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles, así como los fundamentos

legales, es evidente que se cumple con el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por ende el oficio de habilitación esta debidamente fundado y motivado.

Juicio No. 469/93 Sentencia de fecha 19 de abril de 1994, aprobada por unanimidad de votos. Magistrado instructora. Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Licenciada Rosa Isela Astorga Bojórquez. (tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 1995)

VISITAS DOMICILIARIAS. DILIGENCIAS INICIADAS EN DIAS Y HORAS HÁBILES, PUEDE CONTINUAR EN DIAS Y HORAS INHÁBILES.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación

3ª. Época, Año VIII

Septiembre de 1995.

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, si la visita domiciliaria se inicia en horas hábiles y se concluye en hora y día inhábil, tal actuación se ajusta a derecho, pues las disposiciones del citado precepto legal son claras al señalar que se podrá continuar con la visita domiciliaria en días y horas inhábiles iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular, respectó de los que exista la presunción de que se trata de mercancías de procedencia extranjera, cuya importación no se pueda demostrar, lo que en si representa un acto flagrante, que obliga a los visitadores actuantes a continuar la visita para proteger los bienes respectivos en interés del fisco federal.

Juicio No.375/94.- Sentencia de 15 de mayo de 1995, por unanimidad de votos. Magistrado instructor. Gamaliel Olivares Juárez. Secretario: Licenciado Lázaro Figueroa Ruiz

4.1.5. Lugar en que debe efectuarse la visita domiciliaria.

En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Por regla general, la visita deberá ordenarse al domicilio fiscal de los contribuyentes de conformidad con el artículo 44 fracción I del Código, sin embargo, debe tenerse presente que la visita puede realizarse en otro u otros domicilios, que aún cuando no están manifestados como domicilio fiscal, lo sean conforme a lo que establece como tal el artículo 10 del Código, mismo que además regula dicha posibilidad en su último párrafo.

Esto es, puede darse el caso de que al iniciarse la visita, en el lugar indicado en la orden no se encuentra la administración principal del negocio si es persona moral, y si es física, que en dicho lugar no se encuentre el principal asiento de sus negocios o, que no lo utilice como base fija para el desempeño de sus actividades, y que se trate entonces de una sucursal u otro establecimiento, supuesto en el que los visitantes circunstanciarán ese hecho en el acta parcial de inicio o en la que corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que existe una obligación legal en el sentido de que la contabilidad se debe llevar en el domicilio de la matriz, debiendo entenderse que si bien se establece una excepción por virtud de la cual la contabilidad podrá llevarse en un lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tal excepción operará cuando el aviso de cambio correspondiente cumpla con las formalidades de ley y sea autorizado por la autoridad fiscal competente

El personal que actúa en la sucursal deberá identificarse debidamente ante la persona que atienda la diligencia, aún cuando al iniciar la visita en la matriz ya se hubiere identificado y, levantará las actas parciales que sean necesarias.

La orden original se notifica en el domicilio fiscal al que va dirigido y si también se van a revisar las sucursales, los visitadores deben presentarse en el domicilio de éstas y notificar la misma orden copia, con las mismas formalidades como si se hiciera en el domicilio fiscal de la matriz.

En cada uno de dichos lugares se levantarán actas parciales con todas las formalidades .

Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de la misma en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades revisoras, siempre que sea una causa verdaderamente justificable, situación que se notificará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita artículo 46, fracción V del Código.

4.1.5.1. Cambio de domicilio fiscal.

Por otra parte, en caso de que una vez recibido el citatorio, previo a la entrega de la orden de visita, el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado lo conserve, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la que ya se entregó y siempre que ese nuevo domicilio se encuentre en la misma circunscripción territorial de la autoridad que inició la visita, hechos que se harán constar en el acta parcial que al efecto se levante.

Otra situación que se puede dar, es que el cambio de domicilio lo haya efectuado el contribuyente de manera legal, antes de la entrega de la orden de visita, supuesto en el que deberá dejarse sin efectos la orden de visita..

4.1.6. Acreditamiento de la personalidad del Apoderado o Representante

Legal.

El representante legal o el mandatario deberán acreditar su personalidad mediante un poder general para actos de administración o un poder general amplísimo, o bien un poder especial otorgado para representar al contribuyente ante las autoridades fiscales en situaciones específicas como son las visitas domiciliarias. Conviene destacar que, en términos generales, un poder general para pleitos y cobranzas no es un instrumento idóneo ni suficiente para representar al visitado en una diligencia de fiscalización, toda vez que la misma no constituye ni un pleito ni una cobranza, sino un acto administrativo.

Cuando un poder otorgue la representación del contribuyente a dos o más personas, las cuales puedan actuar conjunta o separadamente, deberá considerarse que si se trata de un poder conjunto o mancomunado, los visitadores pedirán que firmen el acta todos los representantes autorizados; y si por el contrario, con base en el poder pueden actuar separada o indistintamente cada uno de ellos, bastará con que uno actúe como representante.

En caso de que falleciera el único representante legal del contribuyente, la visita se continuará con un tercero, hasta que la asamblea de accionistas designe al nuevo representante legal, situación que se hará constar en un acta parcial, a fin de que quede debidamente circunstanciada la razón por la que la visita se continuó con el tercero, mientras se nombraba al mencionado representante.

Al recibir el original de la orden de auditoría, el representante legal deberá anotar que recibió original de ese oficio, la fecha, hora, su nombre y firma autógrafa completa en todas las copias de la orden.

4.1.7. Identificación de los visitantes. ante la persona con quien se entiende la diligencia.

Es importante precisar que aún cuando el artículo 44 fracción III del Código dispone que los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; dicha identificación debe ser pormenorizada, pues sólo de esa manera se cumple con la garantía de seguridad jurídica, ya que el visitado, a través de dicha identificación tiene la certeza que los visitantes son personas que efectivamente representan a las autoridades fiscales federales y, que están debidamente legitimados para entrar a su domicilio.

Consignar el nombre completo de la persona con quien se entiende la visita; los datos del documento con que se identifica, los datos de la escritura en la que consta el poder que ostenta (si es el representante legal), el puesto que dice tiene en la empresa y el documento con el que lo acredita.

Señalar expresamente en el acta de visita domiciliaria que cada uno de los visitantes se identificó debidamente ante la persona que atiende la diligencia y la descripción de todos los datos de la credencial o constancia de identificación de dichos visitantes con las que se identificaron, como son:

Los relativos a la personalidad de los visitantes, tales como nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, y el cargo o nombramiento que tienen; número de la credencial , fecha de expedición de dichas credenciales; la vigencia de las credenciales o constancias; la autoridad que la expidió, nombre de su titular y el fundamento legal que le da competencia para emitir dichas identificaciones; que la credencial o constancia esta sellada; que ostenta la firma autógrafa de la autoridad fiscal que la expidió; que tiene la fotografía del o los visitantes para quienes se expidió y; la firma del o de los visitantes.

VISITAS DOMICILIARIAS. LA OMISION DE LOS FUNCIONARIOS DE IDENTIFICARSE PLENAMENTE AL INCIO DE LA DILIGENCIA PROVOCAN NULIDAD LISA Y LLANA.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación Octava época. XII- Noviembre. Pagina 472.

Conforme al precepto 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al inicio de la visita en el domicilio fiscal, los intervinientes están obligados a identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, requiriéndole la designación de testigos, o en su defecto, serán nombrados por los funcionarios actuantes. En este orden de ideas a fin de cumplir cabalmente con los dispositivos invocados, los visitadores están obligados a hacer constar en las actas de auditoria los por menores de los documentos a través de los cuales se identificaron ante el visitado asentando sus características propias, como son las relativas al numero de credencial, fecha de expedición, vigencia, autoridad emisora, así como el nombre y cargo de la persona a favor de quien se emite, pues en las actas levantadas deben narrarse de manera circunstanciada, los hechos u omisiones observados durante la practica de la diligencia, demás, la identificación de los auditores constituye un elemento indispensable en la visita domiciliaria, por lo que debe establecerse de manera precisa y clara, resultando insuficiente asentar en forma vaga que los visitadores se identificaron plenamente con sus credenciales oficiales, al constituir un elemento de trascendental importancia la verificación de los documentos identificatorios, a fin de constatar si las personas actuantes se encuentran facultadas para llevar a cabo el referido acto de molestia. De manera que si los funcionarios llevaron a cabo la visita domiciliaria, omitiendo identificarse al inicio de la misma, con la totalidad de los requisitos aludidos, es de estimarse que la sala fiscal estuvo en lo correcto al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, al surtirse la causal prevista en el artículo 238, fracción IV del invocado cuerpo legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente.

Revisión fiscal 9/93. Hill Baumer, La Moderna, S.A. de C. V. 1º. De julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas. Nota: Reitera la tesis jurisprudencial visible a fojas 75, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, pleno, Salas y Tribunales Colegiados de circuito.

4.1.7.1. Aumento o disminución del personal actuante.

Es importante mencionar que los visitadores pueden ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier etapa de la auditoría por la autoridad competente, lo cual, invariablemente se notificará mediante oficio al visitado y, para tal efecto se levantará un acta parcial, por lo que sí se sustituyen o aumentan los visitadores, los mismos se identificarán de la misma manera pormenorizada como se explicó en el punto anterior; conforme a la disposición señalada, no será necesario notificar la disminución de los visitadores.

4.1.8. Designación de testigos.

Otro requisito de suma importancia en el acta parcial de inicio es el nombramiento de dos testigos, el cual debe cumplirse en los términos que señala el artículo 44, fracción III del Código, pues no basta que aparezcan en la citada acta los testigos, sino que es necesario que éstos se designen tal como señala el mencionado precepto legal, además de que este requisito está considerado como una garantía constitucional.

Para el cumplimiento legal de la designación de testigos deberá asentarse en el acta parcial de inicio que los visitadores requirieron al visitado o a su representante legal, o con quien se entienda la visita, para que designara dos testigos, y que en caso de que tales personas se hubieren negado a nombrarlos, o de que los nombrados no hubieren aceptado servir como tales, los visitadores los designaron, hechos éstos que se deberán hacer constar en forma precisa y clara en dicha acta parcial de inicio.

“En cuanto a los testigos se refiere debe en primer lugar puntualizarse que pesa sobre los visitadores la obligación de requerir para que la persona con quien se entienda la diligencia los designe, por lo cual el derecho a designar testigos es precisamente de dicha persona y no así de los visitadores, quienes a este respecto cumplirán con su cometido requiriendo su designación, pudiendo sin embargo los testigos ser designados por los visitadores solo en el caso en que la requerida no acepte hacer la designación o bien que las personas designadas no acepten fungir como testigos.” . **Antonio Jiménez González; 1985: 383**

Los testigos deberán identificarse preferentemente con credenciales expedidas por autoridad competente, las que se circunstanciarán en el acta parcial de inicio, como pueden ser, credencial de elector, licencia de conducir, cartilla de servicio militar; de no ser posible esto, bastará con el reconocimiento que de ellos haga quien los designó.

Asimismo, se deberá asentar en el acta el nombre completo, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio de ambos testigos.

Respecto a los testigos pueden ocurrir tres situaciones:

- a) La no comparecencia de los mismos al lugar en donde se está llevando a cabo la visita.
- b) La ausencia de los mismos antes de que concluya la diligencia.
- c) Su manifestación de voluntad de dejar de ser testigos.

Ante tales circunstancias, la persona con quien se entienda la visita deberá ser requerida para que designe de inmediato otros, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán nombrar a quien o quienes los sustituyan, únicamente se deberá señalar en forma clara y precisa la razón por la cual los testigos son sustituidos en el acta que al efecto se levante

Los testigos, por otra parte, deben ser capaces. El artículo 450 del Código Civil de aplicación supletoria, establece que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

4.2. DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

En toda visita domiciliaria se deberán levantar actas de auditoría en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que los visitantes hubieren conocido, las cuales hacen prueba de la existencia de los mismos para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado, esto en virtud de que dichas actas son consideradas como documentos públicos; por lo que lo asentado en ellas se considera cierto, salvo prueba en contrario.

4.2.1. La circunstanciación de los hechos en las actas.

De conformidad con la fracción I del artículo 46 del Código, las actas de auditoría que se levanten durante la visita deben contener los hechos y omisiones observados durante la misma de una manera circunstanciada, lo cual debe entenderse como la forma de detallar y asentar clara y pormenorizadamente cada

uno de los hechos y omisiones acaecidos, la documentación o bienes que se revisaron, el procedimiento que se siguió para determinar ingresos omitidos, etc., datos todos estos que deben estar soportados con la documentación comprobatoria idónea.

Para fortalecer la comprensión del significado del concepto “Acta circunstanciada” que es utilizado en el contexto de la visita domiciliaria.

Lenguaje común se conocen las acepciones de los siguientes vocablos: acta: relación por escrito de lo sucedido, tratado o acordado en una junta; circunstanciada: que se refiere o explica sin omitir ninguna circunstancia; circunstancia: accidente de tiempo, lugar, modo, números y personas, lo mas importante de lo sucedido, tratado o acordado de una junta en relación a su naturaleza.

Uniendo las acepciones anteriores se construye el siguiente concepto general de acta circunstanciada: relación por escrito, que explica sin omisiones de tiempo, lugar, modo, números y personas, lo mas importante de lo sucedido, tratado o acordado en una junta en relación a su naturaleza de las cosas. **Pedro Gutiérrez, José Amador Palomera Aguilar I; 1997: 316**

“La circunstanciación de las actas de visita implica que los visitantes detallen con toda precisión los hechos acaecidos y la forma como son apreciados por ellos, ya que de no ser así se invalidaría la misma, así como los actos de ellas deriven.

Una manera de incumplir con tal exigencia es consignar en forma genérica y abstracta sin descender hasta la pormenorización que es justo lo que implica la circunstanciación. Lo anterior tiene por finalidad que el visitado este en condiciones de conocer los hechos que fueron observados por los visitantes durante la practica de la auditoria y sobre todo la manera como estos fueron vistos por los auditores.” . **Antonio Jiménez González; 1985: 391**

Por lo general, los datos que deben asentarse en actas son exclusivamente los relacionados con la revisión que se está practicando; es decir, concretamente los hechos y omisiones que se conocen en el desahogo de la visita.

Las observaciones consignadas en actas deben estar debidamente circunstanciadas y cuando se efectúe algún desglose en papeles de trabajo, esa circunstancia se asentará en el acta correspondiente; dichos papeles de trabajo deberán ser firmados por el visitado, su representante o el tercero con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y cuando menos uno de los visitadores, y se les entregará a los primeramente citados una copia, asentándose en el acta, en forma precisa, que la persona con quien se entiende la visita recibió de conformidad una copia legible de los mismos y que éstos forman parte integrante del acta.

Asimismo, deberá asentarse en la última acta parcial y en la final, que se entregó una copia de los papeles de trabajo con los requisitos antes señalados, pues sólo cumpliendo con tales requisitos, dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los hechos asentados en las actas de auditoría.

La fracción IV del artículo 46 del Código establece que con las mismas formalidades apuntadas, se podrán levantar las actas parciales o actas complementarias, en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el curso de la visita y que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

No. Registro: 190,727

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 2a./J. 99/2000

Página: 271

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.

El requisito de circunstanciación de las actas de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal "se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes".

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.

4.2.2. Las actas de visita y su valor probatorio.

Constituye una cuestión frecuente el plantear en que medida las actas de visita por constituir documentos públicos y tener un valor probatorio pleno admiten prueba en contrario, es decir en que medida es posible que el visitado, pueda contrariar el contenido de las mismas.

El carácter publico de las actas de visita domiciliaria le deviene de satisfacer las exigencias del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

“Artículo 129: Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario publico revestido de fe publica y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Ejemplos de documentos públicos: escrituras expedidas por Notario Publico, toda resolución emitida de autoridad competente, sentencias etc.

Ejemplo de documentos privados: libros, documentos contables, recibos facturas, cheques, correspondencia privada, etc.

Por su parte en cuanto al valor probatorio de los documentos públicos el artículo 202 del mismo código de procedimientos civiles establece:

“artículo 202” Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado

VISITAS DE INSPECCION. CUANDO LAS ACTAS RELATIVAS CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- Aunque las actas de visita domiciliaria son documentos públicos, los hechos que en dichas actas se hagan constar, como encontrados por el inspector, solo pueden estimarse ciertos si el inspector hace constar como recibió esos hechos, y como llegaron a su conocimiento y si su explicación es lógica y razonable en si misma. Pero si el inspector se limita a hacer afirmaciones, no puede darse a las mismas valor probatorio, ya que los tribunales no se encuentran en condiciones de valorar la apreciación que al respecto hizo el inspector, además de que no se dan al afectado elementos para impugnar o desvirtuar el contenido del acta. Y solo cuando el inspector explica en su acta , o cuando se desprende claramente del contenido de ésta, la manera como el inspector percibió los hechos que asienta, o la manera como se percató de ellos, puede decirse que el contenido del acta hace prueba, como documento publico que debe prevalecer a menos que el afectado la desvirtúe con elementos probatorios bastantes para ello.

A0*ar6 D5rect6 DA-199/1971.- José Cuevas Cedillo, Enero 25 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima apoca, Volumen 37, Sexta Parte. Pág.68.

Pág.318.- Jurisprudencia precedentes y tesis sobresalientes .- Tribunales Colegiados Tomo II Administrativa. Ediciones Mayo.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las copias hacen prueba de la existencia de los originales y en caso de duda acerca de la exactitud de la reproducción, se deberá practicar su cotejo con los originales, por que si únicamente se presentan copias o fotocopias de esos originales, no tendrán ningún valor probatorio ni tendrán que tomarse en cuenta.

De acuerdo con ello si el contribuyente exhibe copia o documento, deberá concedérsele la oportunidad de que exhiba el original para su confronta, si pese al requerimiento del original no es exhibido, los auditores deberán hacer constar este hecho, ya que el mismo servirá posteriormente como una prueba a favor de las autoridades y de los hechos asentados en las actas.

4.2.3. Acta parcial de inicio.

Para cumplir con los artículos 16 Constitucional y 44 del Código, en el acta parcial de inicio se harán constar todos los detalles relativos a la entrega de la orden de visita; esto es, deberá asentarse que se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal y que al no encontrarse ninguno de los dos, se les dejó citatorio, anotando el nombre de la persona que recibió ese citatorio, para que alguno de ellos estuviera presente al día hábil siguiente a la hora señalada en el

mismo y, que al no atenderlo estas personas, la visita se entendió con la persona que se encontraba presente en el domicilio citado en la orden de auditoría

El acta parcial de inicio constituye una de las principales actas que se levantan durante la visita domiciliaria, pues en ella debe constar que las autoridades cumplieron con todas las formalidades que exige el Código para iniciar tal acto administrativo, y las que a continuación se detallan.

El acta parcial de inicio se levantará una vez que los visitantes hayan entregado la orden de visita y se hubieren identificado debidamente, con su correspondiente constancia de identificación ante la persona idónea con la que se entienda la diligencia.

Los principales datos e información que se circunstanciarán en el acta parcial de inicio son los siguientes:

A) La fecha y hora de la entrega de la orden de visita.

B) El número y fecha de la orden de visita, la autoridad fiscal que la emitió, el nombre de su titular y el o los ejercicios y períodos sujetos a revisión.

C) La persona con la que se inició la visita (contribuyente, representante legal o terceros).

D) Si se dejó citatorio, nombre de la persona que lo recibió, la hora y fecha de recibido, señalar su relación con el contribuyente auditado, la hora que se fijó en el mismo para que el visitado o su representante legal se presentaran al día hábil siguiente para hacerles entrega de la orden.

E) Consignar el nombre completo de la persona con quien se entiende la visita; los datos del documento con que se identifica, los datos de la escritura en la que consta el poder que ostenta (si es el representante legal), el puesto que dice tiene en la empresa y el documento con el que lo acredita.

F) Señalar expresamente que cada uno de los visitadores se identificó debidamente ante la persona que atiende la visita y la descripción de todos los datos de la credencial o constancia de identificación de dichos visitadores con las que se identificaron, como son:

G) Después de la identificación, se deberá hacer constar en el acta parcial de inicio que el documento identificador fue exhibido a la persona que recibió la orden y que ésta lo examinó a satisfacción y sin producir objeción alguna, lo devolvió a los visitadores.

H) En relación con la identificación de los visitadores, es importante mencionar que el Código establece en su artículo 43, fracción II, que los visitadores pueden ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier etapa de la auditoría por la autoridad competente, lo cual, invariablemente se notificará mediante oficio al visitado y, para tal efecto se levantará un acta parcial, por lo que sí se sustituyen o aumentan los visitadores, los mismos se identificarán de la misma manera pormenorizada como se explicó en los puntos anteriores; conforme a la disposición señalada, no será necesario notificar la disminución de los visitadores.

I) En el acta final de auditoría se deberá asentar que los visitadores se identificaron pormenorizadamente al inicio de la visita, y que ello quedó debidamente circunstanciado en el acta parcial de inicio, señalando los folios de dicha acta parcial de inicio en donde consta la identificación de todo el personal que participó en la diligencia, independientemente que algunos de los visitadores no concluyan la visita.

J) Resulta importante mencionar que en los casos en que algunos de los visitadores nombrados en la orden de visita no se constituyan en el domicilio del contribuyente, no existe obligación de que los mismos se identifiquen, en el entendido de que si se presentan en el domicilio del auditado, deberán cumplir con tal formalidad, y para tal efecto levantarán un acta parcial.

K) Otro requisito de suma importancia en el acta parcial de inicio es el nombramiento de dos testigos.

L) Los testigos deberán identificarse preferentemente con credenciales expedidas por autoridad competente, las que se circunstanciarán en el acta parcial de inicio, como pueden ser, credencial de elector, licencia de conducir, cartilla de servicio militar; de no ser posible esto, bastará con el reconocimiento que de ellos haga quien los designó.

M) Asimismo, se deberá asentar en el acta el nombre completo, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación y domicilio de ambos testigos.

N) Finalmente, se asentará en el acta en mención, la relación que al efecto se haya formulado de los registros, documentación contable, declaraciones y demás documentación, en su caso, no engranada a la contabilidad que se haya encontrado.

O) Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta parcial de inicio, se niegan a firmarla o no aceptan recibir copia de ella, bastará con que tal circunstancia se plasme en dicha acta, ya que tales supuestos no afectan la validez y valor probatorio de la misma. Deberá además de ser firmada por los visitantes.

Inmediatamente después de que se entregue la orden, deberá iniciarse la revisión y aún en el evento de que el examen de los libros y documentos sea hecho con posterioridad, el acta parcial de inicio se levantará de acuerdo a las formalidades anteriormente señaladas.

Los visitantes podrán solicitar la documentación que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente enseguida ejemplificamos lo que regularmente se solicita al inicio de una visita domiciliaria lo siguiente es enunciativo mas no limitativo:

PRIMERO.- Se hace constar que los visitantes le requieren al C RAVALA MARTINEZ LUIS ANTONIO en su carácter de Representante legal del contribuyente Los Triunfadores, S.A. de C. V., la exhibición en forma inmediata de

los libros de contabilidad diario y mayor del Periodo comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004, conforme lo establece el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales no se exhibieron en forma inmediata.-----

SEGUNDO.- Se hace constar que al presentarse el personal que actúa en el domicilio fiscal del contribuyente, no se localizó la siguiente documentación comprobatoria:-----

1.- Declaraciones de pagos provisionales y pagos definitivos mensuales para los efectos del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004.-----

2.- Papeles de trabajo de los pagos provisionales definitivos del periodo comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004 para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado .-----

3.- Libros de contabilidad diario, mayor y auxiliares contables del periodo comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004.-----

4.- Comprobantes de Ingresos como son facturas así como toda la documentación comprobatoria que respalde las operaciones realizadas por el contribuyente en el periodo sujeto a revisión.-----

5.- Estados de cuenta bancarios así como sus respectivas fichas de depósito bancarios y conciliaciones bancarias de las cuentas con las que haya operado el contribuyente en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004.-----

6.- Comprobantes de compras, gastos e inversiones con sus respectivas pólizas de registro de egresos y diario del periodo Compreendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004.-----

7.- Avisos de inscripción y cambios efectuados ante el registro federal de contribuyentes.-----

8.- Nóminas de Pago de sueldos y demás conceptos asimilados, en su caso, por el Periodo comprendido del 01 de Enero del 2004 al 31 de Agosto del 2004.-----

9.- Relación de Activos fijos utilizados en el periodo sujeto a revisión.-----

10.- Contratos de prestación de servicios, arrendamiento o cualquier otro que haya celebrado el contribuyente en el periodo sujeto a revisión.-----

Dicha documentación comprobatoria se le requiere al C. RAVALA MARTINEZ LUIS ANTONIO en su carácter de Representante Legal de la negociación visitada Los Triunfadores, S. A DE C. V., para que en un plazo legal de 06 (seis) días hábiles exhiba a esta autoridad la totalidad de la documentación comprobatoria antes señalada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

4.2.4. Acta parcial para hacer constar hechos u omisiones observados.

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación se podrán levantar actas parciales con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, en las que se hagan constar, hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la revisión, cuando los visitantes quieren hacer constar algún hecho importante como que el contribuyente una vez vencido el plazo para la entrega de la documentación solicitada al inicio de la revisión no la ha presentado, cuando le solicita alguna documentación que es importante para el desarrollo de la revisión, también para constituir ha algún visitador que esta en la orden pero no se constituyo en el acta de inicio y va a participar en la revisión, cuando se conozcan hechos a través de terceros etc..

La siguiente jurisprudencia trata acerca de que no hay necesidad de que en las actas posteriores al inicio los visitadores de identifiquen de forma pormenorizada. si la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos son los mismos que en el inicio, al igual que los visitadores..

No. Registro: 191,252

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a./J. 76/2000

Página: 141

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.

De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas

efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.

Contradicción de tesis 21/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito), con las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 76/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Otro punto importante que hay que considerar dentro de la visita domiciliaria es cuando las identificaciones de los visitantes dejan de tener vigencia, por lo que en las actas posteriores habrá necesidad de identificarse de forma pormenorizada.

No. Registro: 186,389

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: III.2o.A.96 A

Página: 1425

VISITA DOMICILIARIA. RESULTA NECESARIO PRECISAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES EN ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTA DE INICIO, SI DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA FENECE LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES CON QUE SE IDENTIFICARON.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.", consideró que como la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia y que se encuentran facultados para llevar a cabo

esa actividad; para lo cual determinó necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, al describir con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, se asiente la fecha de las credenciales, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita y quién las expide, e indicar no sólo el órgano, sino su titular y la norma que le da competencia para expedir dichas identificaciones, así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, al tomar en cuenta que mediante la identificación se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas pueden derivar afectaciones a sus intereses jurídicos; obligación que atiende a la garantía de seguridad jurídica para el visitado que emana del artículo 16 constitucional y que recoge el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, la propia Segunda Sala estableció en la jurisprudencia de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.", que es obligación de los visitantes identificarse al inicio de la visita domiciliaria, sin que sea necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que se elaboren con posterioridad, excepción hecha de los casos a que se refieren los artículos 43, fracción II y 44, fracción IV, del código tributario federal. Ahora bien, en una interpretación del alcance de las jurisprudencias aludidas, precisa señalar que si la vigencia de la credencial con que el visitante se identificó al inicio de la visita, fenece durante las actuaciones subsecuentes a esta última, sí será necesario que la autoridad realice la precisión al visitado de la renovación del nombramiento respectivo del visitante o su continuación en funciones dentro de la unidad administrativa relativa, como funcionario público, porque de la vigencia deriva la legitimación de los visitantes para actuar en ejercicio de sus facultades y, por

ende, de su competencia, máxime si el visitado, desde el inicio de la visita, conoció con exactitud la fecha de vencimiento de tales identificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 339/2001. Administrador Local Jurídico de Guadalajara y otras. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Erika Avilés Martínez.

Nota: Las jurisprudencias citadas aparecen publicadas con los números 363 y 2a./J. 76/2000, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 390, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 141, respectivamente.

4.2.5 Obtención de Información y documentación que obra en poder de terceros (Compulsas).

La compulsas tiene por objetivo el recabar la información y documentación que obra en poder de terceros, que avalen y apoyen las posibles irregularidades detectadas en auditorías cuyos contribuyentes tienen relación con estos terceros considerando que, en el ámbito fiscalizador, una de las técnicas de auditoría más eficaz para confirmar que ciertos hechos acaecieron es la solicitud de datos a terceros, así como la confronta de esos datos con la contabilidad del auditado, integrando una herramienta ágil, idónea y necesaria a través de la cual los auditores pueden conocer, probar o desvirtuar algunas supuestas omisiones en que incurren los contribuyentes que se fiscalizan.

La solicitud de datos a terceros, así como su confronta (compulsa), debe efectuarse básicamente para confirmar o desvirtuar las presunciones que se detectan durante el desarrollo de la revisión.

Se deberá consignar en acta el resultado de las compulsas, citando los datos de las operaciones, así como los documentos que prueban o desvirtúan las irregularidades que les dieron origen, consignando además entre otros: Forma de pago, obtención de copias simples de originales de los documentos que obran en poder del tercero, o copias fotostáticas certificadas de los mismos documentos,; teniendo cuidado de asentar en ellas el detalle de las operaciones en forma pormenorizada, toda vez que estas actas harán prueba de las irregularidades determinadas al auditado.

Toda visita domiciliaria de solicitud de datos de terceros, se desahogará dando cumplimiento a todas las formalidades de las visitas domiciliarias en virtud de que una compulsa personal, es en sí una visita domiciliaria. En cuanto a la revisión a efectuar, ésta se circunscribirá exclusivamente a revisar las operaciones realizadas entre el contribuyente que se audita y el tercero en el ejercicio o período de que se trate, es decir, no comprenderá los procedimientos que se desahogan en una auditoría, sino que sólo abarcará: la(s) operación(es) celebrada(s) entre el que se audita y el tercero

Para tal efecto, dentro de los datos que se vaciarán a los papeles de trabajo que servirán para levantar el acta de visita domiciliaria de solicitud de datos a terceros, se encuentran: Clase de libro de donde se obtiene la información. Clase de registro económico, póliza, número y fecha, importe e IVA trasladado y total, Auxiliar (tarjeta de cliente o proveedor) Documento comprobatorio factura, recibo, remisión, contrato, liquidación, cheque, nota de crédito o cargo, vale de entrada o de salida de almacén. Pedimento aduanal. Correspondencia cruzada entre tercero y fiscalizado. Cualquier otro comprobante. etc.

Se entregará al contribuyente auditado, copia del acta de solicitud de datos a terceros, así como copia de los papeles de trabajo conteniendo el detalle de las operaciones confrontadas, debidamente certificados, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

4.2.6. Notificación mediante estrados.

En ocasiones, el contribuyente desaparece de su domicilio fiscal después de que se iniciaron las facultades de comprobación, o se opone a la diligencia de notificación o desocupa el local donde tenía su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, por lo que en el caso de que alguna de estas situaciones ocurran durante la práctica de una visita domiciliaria, conforme al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos inherentes a dichas facultades se podrán realizar mediante estrados, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

A) En un lugar específico en la entrada de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California o en un sitio abierto donde los contribuyentes tengan fácil acceso, poniendo un letrero visible con el título de ESTRADOS en dicho lugar.

B) Los documentos que pretendan notificarse por estrados deberán fijarse durante cinco días y se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubieren fijado los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, surtiendo efectos dicha notificación el séptimo día.

C) Tratándose de documentos que consten de varias hojas, se podrá fijar el documento íntegro colocando las hojas una tras otra y cuando el documento sea excesivamente voluminoso y por lo mismo se dificulte su colocación, se podrá fijar

únicamente la primera hoja, que es donde aparece el destinatario del documento; asentando al final de esta hoja la oficina en donde el mismo se encuentra a disposición del contribuyente que deba ser notificado para que conozca su contenido.

D) El personal autorizado en la auditoría, deberá dejar constancia en el expediente abierto a nombre del contribuyente del primer día en que se fije el documento respectivo y asentará tal hecho y especificará el día, lugar y hora en que se procedió a fijar el documento, señalando las razones o motivos por las que se procedió a notificar por esa vía.

E) De la misma forma, y una vez transcurridos los cinco días, los visitadores dejarán constancia de que transcurrió ese plazo y que se procedió a retirar el documento respectivo, señalando la hora y la fecha de esa actuación.

Asimismo, la notificación por estrados que se realice de cualquier diligencia debe quedar circunstanciada en las actas parciales de auditoría, en la última parcial y en la final, a fin de demostrar que el contribuyente fue debidamente notificado de todas las actuaciones inherentes a la visita domiciliaria, sobre todo de las citadas última acta parcial y final.

4.2.7. Ultima acta parcial de visita domiciliaria.

Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignaran en actas parciales . También se consignaran en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la ultima acta parcial que al efectos levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, cuando se trate

de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el citado plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la misma autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de los veinte días; si no lo presenta, el plazo máximo para presentar pruebas será el de 20 días, independientemente de cuantos sean los ejercicios revisados, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal

La fracción I del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece que se deberán circunstanciar en las actas los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. El precepto se refiere al acta final de la visita y a los resultados obtenidos de la investigación realizada, es decir los incumplimientos a las disposiciones fiscales cometidos por el visitado durante el periodo que fue objeto de revisión que fueron detectados por el personal comisionado para realizar la visita.

Por “hechos u omisiones” la norma considera a las dos variantes de la conducta humana, la actividad y la inactividad. Los hechos, como la actividad ejecutada de manera intencional o por descuido; y las omisiones, como la inactividad igualmente realizada de manera intencional o por descuido, en ambos casos los resultados que se harán constar en el acta final serán las conductas que el contribuyente realice colocándose fuera del imperio de la ley, es decir, contraviniendo las disposiciones fiscales. . ***Pedro Gutiérrez, José Amador Palomera Aguilar I; 1997: 316***

Cabe señalar que una vez levantada la última acta parcial, los auditores ya no podrán realizar actividades o procedimientos de revisión, tendientes a descubrir hechos u omisiones nuevas, en virtud de no haberlo hecho en su oportunidad.

La fracción IV del artículo 46 del Código establece como anteriormente comentados que se podrán levantar las actas parciales o actas complementarias, supuesto que únicamente es aplicable a la Última acta parcial, siempre que los documentos, registros o elementos presentados por los visitadores, se refieran a hechos u

omisiones diferentes a los asentados en la última acta parcial, y que por diversas circunstancias no se hicieron constar en la misma; sin embargo, sí fueron objeto de la auditoría, y necesariamente inciden en el resultado de ésta, incrementando las irregularidades previamente determinadas, las que también se harán constar en dicha acta complementaria.

Entre otros procedimientos que pueden reportar resultados que sobrevienen del curso normal de la auditoría, se tienen las compulsas que se realizan a clientes, proveedores, prestadores de servicio y terceros relacionados con ellos; así como la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al levantarse la complementaria a la última acta parcial, deberá asentarse en el acta que se trata precisamente de una complementaria, debiendo otorgarse nuevamente el plazo de 20 días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos y omisiones consignados en ella, conforme al artículo 46, fracción IV del Código, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, evitando la posibilidad de argumentar en su derecho estado de indefensión.

Debe considerarse que las actas parciales lo son todas aquellas que no sean el acta final de una visita domiciliaria, de tal forma que toda acta que al efecto se formule y que no tenga el carácter de final será una acta parcial.

Es aquí donde a nuestro parecer, la existencia de actas complementarias a que se refiere la fracción IV del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, resulta obsoleta. En efecto si la clasificación de cualquier acta levantada antes del acta final es de acta parcial, hablar de actas complementarias de las actas parciales es inadecuado, pues en todo caso será una acta parcial más.

Pudiera pensarse que la clasificación de complementaria es aplicable aquellas que tengan como finalidad complementar la última acta parcial, debemos manifestar que esta calidad (de última acta parcial) se la da el hecho de ser el acta que se levanto formulo precisamente antes del acta final, pues no podrá pensarse que existe otra acta Última parcial que no sea la que reúne este requisito (ser la anterior

a la final). De esta manera, si después de haber manifestado tal como lo precisa la fracción IV del multicitado artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en una acta que es “la ultima parcial”, se levanta otra que pretenda complementar aquella, debe considerarse que la ultima levantada será precisamente la ultima parcial. **Luis Edmundo Sandoval Galindo; 1999: 270**

Por lo que respecta a la última acta parcial, en ésta se circunstanciará el inicio de la visita, la entrega de la orden; la identificación pormenorizada de los visitantes, la identificación de la persona que atendió la diligencia, si fue el representante legal, el documento notarial con el que acreditó su representación; la designación de los testigos, así como si ocurrió sustitución de alguno de los nombrados; los hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales; el o los procedimientos a través del cual se conocieron esos hechos y omisiones; los que se conozcan de terceros y, la mención expresa que dicha acta es la última parcial.

4.2.6. Acta final.

Por lo que respecta al acta final de auditoría, ésta se deberá levantar una vez que concluya el plazo de presentación de pruebas que regula la fracción IV del artículo 46 del Código, debiéndose solicitar la presencia del visitado o su representante legal y, en caso de que no estuvieren presentes, se les dejará citatorio para que lo estén a una hora determinada del día siguiente hábil, en el entendido de que si no se presentan, el acta final se levantará con quien se encuentre en el lugar visitado, caso en el cual, resulta recomendable que se levante con la misma persona con quien se haya practicado la diligencia, cuando se trate de un tercero.

Dicha acta deberá ser firmada preferentemente por todos los visitantes que hayan intervenido en la visita, si no se puede esto, legalmente puede firmar cualquiera de los visitantes, así como el contribuyente, su representante legal o la persona con

quien se entienda la diligencia y los testigos, al efecto debe tenerse presente que si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a hacerlo o no aceptan recibir copia de la misma, bastará con que tal circunstancia se consigne en dicha acta, ya que tales supuestos no afectan su validez y valor probatorio.

Sin embargo, de conformidad con el segundo párrafo, fracción III del artículo 44 del Código, en el supuesto de que los testigos no comparezcan a firmar el acta o se nieguen a hacerlo, se deberá requerir la designación de otros testigos y ante la negativa de hacerlo o impedimento de los designados, los visitadores podrán hacer la designación respectiva.

La fracción IV del artículo 46 del Código establece que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Para concluir lo anterior citamos la siguiente tesis en la que menciona que la visita concluye con el levantamiento del acta final, y que al emitir la resolución concluye el procedimiento administrativo de fiscalización

No. Registro: 185,017

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: III.1o.A.98 A

Página: 1896

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO.

Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2001. Unión de Transportistas de Tamazula, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1136, tesis II.2o.A.4 A, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL."

4.3. DE LOS PLAZOS PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA.

Ante las diversas situaciones que se pueden presentar en el transcurso de la visita domiciliaria realizamos la siguiente clasificación en cuanto al plazo para concluir la misma.

4.3.1. Plazo para concluir la visita domiciliaria.

De conformidad con el artículo 46-A del Código, vigente a partir del 1° de enero de 1998, las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes la orden de visita.

4.3.2. Ampliación de plazo para concluir una visita domiciliaria.

En las auditorias que están sujetas al plazo de seis meses, sólo en casos excepcionales se autorizará la ampliación de dicho plazo por períodos iguales y hasta en dos ocasiones; es decir, la auditoría podrá durar en total 18 meses, o lo que es lo mismo, un año, seis meses, siempre que dicha prórroga se le notifique al contribuyente mediante oficio, el cual deberá ser expedido en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita, y en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita;

en consecuencia, si ese oficio no es expedido por la autoridad competente, no servirá para efectos de la ampliación del plazo.

Respecto a la notificación del oficio de ampliación, es importante precisar que dicha notificación se hará en forma personal con el contribuyente, por lo que en caso de que al momento de efectuarse la notificación no se encuentre el contribuyente o su representante legal, se les dejará citatorio y en caso de que no lo atiendan, se podrá notificar con la persona que se encuentre en el lugar donde se realiza la visita; asimismo, se recomienda que la notificación de los oficios de prórroga del plazo, se efectúe quince días antes de la fecha en que venza el plazo que se va a prorrogar.

El oficio de ampliación deberá manifestar clara y ampliamente las causas, motivos o razones reales por las que se emite dicho oficio, como pueden ser, que aún no se concluya el desahogo de compulsas o que no se haya proporcionado información o documentación que se solicitó a terceros, etc.; es decir, ese oficio debe cumplir con los requisitos legales de fundamentación y motivación.

Los oficios de ampliación de plazo de las visitas domiciliarias, deberán estar debidamente fundados y motivados. El fundamento específico es el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Debe hacerse una referencia detallada de la causa o razón para ampliar el plazo, no es suficiente que se diga que se amplía el plazo porque se tienen procedimientos de auditoría pendientes de aplicar, sino que es necesario señalar en forma clara la parte de esos procedimientos que estén pendientes de concluir.

La jurisprudencia siguiente se refiere a que deberá de notificarse de forma personal la ampliación de plazo y además se deberá de levantar acta circunstanciada ante dos testigos.

No. Registro: 184,248

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: 2a./J. 37/2003

Página: 295

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos

documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitantes, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera hará prueba plena de la existencia de la ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión.

Contradicción de tesis 9/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil tres.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000 citadas aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", respectivamente.

4.3.2. Suspensión de plazo para concluir la visita domiciliaria.

El plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, incluidas las dos prórrogas a dicho plazo, se suspenderá en los siguientes tres supuestos:

- A) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- B) Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- C) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

En esos casos se emitirá un oficio comunicando la suspensión y se levantará un acta parcial o un acta de notificación según el tipo de revisión de que se trate, en los que se haga constar cual de las causas anteriormente señaladas motiva la suspensión del plazo de conclusión, y en que documentos se apoya la autoridad para sustentar esa causa, esto con el fin de que quede constancia documental de tales hechos.

Por otra parte, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o en las dos prórrogas que concede el artículo 46-A del Código, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de esa visita, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

En este caso, cuando la autoridad que practica la visita tenga conocimiento de la interposición del medio de defensa que se promovió, como puede ser juicio de nulidad o de amparo, dicha autoridad deberá solicitar a la Administración Local Jurídica competente le informe si en efecto se presentó el referido medio de defensa, la fecha en que se interpuso el medio de defensa y el estado procesal que guarda el mismo.

Cuando la autoridad fiscalizadora corrobore fehacientemente la interposición del medio de defensa, deberá emitir un oficio comunicando al contribuyente o a su representante legal, la suspensión del plazo para concluir la revisión con motivo de la interposición de ese medio de defensa, y levantar un acta parcial en la que circunstancie esa situación y que de conformidad con el tercer párrafo del citado artículo 46-A en vigor, el plazo para concluir la visita se suspenderá, hasta en tanto el órgano jurisdiccional que conoce de ese medio de defensa notifique la resolución definitiva recaída al mismo.

Asimismo, es muy importante tener presente que si durante el plazo de los seis meses o durante las dos ampliaciones que se pueden dar, los visitadores no levantan el acta final de visita, la visita se entenderá concluida en esa fecha y la orden de visita y las actuaciones que de ella se derivaron quedarán sin efecto; es decir, como si no se hubiere realizado ninguna visita domiciliaria.

4.3.4. Conclusión anticipada de la visita domiciliaria.

El artículo 47 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas que hayan ordenado, cuando el contribuyente hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código, y con los requisitos establecidos en la Ley, aviso por el que manifiesta su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado:

Cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar para efectos fiscales sus estados financieros por contador publico autorizado o cuando el contribuyente lo haya hecho opcionalmente siempre que la información que presente el contador publico inherente al dictamen sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, presente la información cuando la autoridad lo requiera dentro de los plazos que se indican, y que en el dictamen que se elabore no sea abstención de opinión, opinión negativa, o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

De lo anterior se desprende una facultad discrecional de la autoridad fiscal.

4.4. RESOLUCION FISCAL

Se entiende que, ante el contribuyente, una visita domiciliaria está concluida una vez cerrada el acta final. Artículo 46, fracción IV, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Cerrada el acta final de la visita domiciliaria, se formulará la resolución determinativa (liquidación), de los créditos fiscales que resulten procedentes.

Ahora bien, las observaciones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado que se consignen en las actas parciales, en la última parcial y en la final, no constituyen resolución fiscal pues en ellas no se determinan las consecuencias legales de los hechos y omisiones conocidos, en virtud de que esas consecuencias se manifestarán en la liquidación que, en su caso, se emita, y en la que se cumplirá con las formalidades que señala el artículo 38 del Código.

La liquidación, como todos los actos administrativos, deberá constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundada y motivada y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre del contribuyente a quien vaya dirigida. Artículo 16, Constitución Política y 38 del Código Fiscal de la Federación

Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación de conformidad con el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de pagar dichos créditos dentro de los 45 días siguientes a aquel en que fue notificado el crédito fiscal, tendrá derecho a una reducción de multa del 20% de las multas formales impuestas, así mismo si paga dentro del plazo referido, también tendrá derecho a un descuento sobre las multas de fondo, que será del 20% al 30% del impuesto histórico, en los términos de la ley.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.

4.5. AUTOCORRECCION FISCAL.

La figura de la autocorrección fiscal se establece como una política general para todos los contribuyentes que son objeto de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, a través de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, independientemente del monto de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

El contribuyente puede corregir su situación fiscal por iniciativa propia, en cualquier momento dentro del proceso de la revisión, hasta antes de que se le notifique la resolución determinativa del crédito fiscal.

Aceptación a la autocorrección e inconformidad sobre algunas irregularidades y presentación de pruebas.

Tratándose de contribuyentes que al manifestar estar dispuestos a auto-corrigerse, expresen su inconformidad respecto de alguna irregularidad consignada en la última acta parcial y le exhiban a la autoridad fiscal pruebas documentales con las que pretendan acreditar su dicho, se procede a evaluar las pruebas documentales que los contribuyentes presenten a su consideración, siempre que sean a tal grado evidentes que no dejen lugar a duda sobre la improcedencia de la observación de la partida, y por lo tanto no ameriten de una mayor valoración, procediendo a efectuar el ajuste de las cifras consignadas en la última acta parcial.

4.5.1. LA AUTOCORRECCIÓN CON PAGO EN PARCIALIDADES.

El contribuyente podrá solicitar el pago en parcialidades a la Autoridad Recaudadora del municipio que corresponda, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes y garantizar el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas:

- Depósito de dinero en instituciones de crédito autorizadas para ello;
- Prenda o hipoteca, fianza;
- Obligación solidaria asumida por terceros
- Embargo en vía administrativa
- Títulos valor o cartera de créditos cuando no se pueda garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las formas anteriores.
-

4.6. Multas.

Cabe mencionar que el contribuyente en el transcurso de la visita domiciliaria puede autocorregir su situación fiscal, si no lo hizo una vez levantada la ultima acta parcial la autoridad lo invita a autocorregirse. Es importante destacar la aplicación de las multas del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

- I. El 40% de las contribuciones omitidas cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.
- II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el presente trabajo únicamente se hace mención a esta multa por ser muy significativa dentro de los créditos que determina la autoridad fiscal habiendo mas multas de fondo y forma aplicables a cada situación contempladas en el Código Fiscal de la Federación.

4.7. Ley Federal de los Derechos del contribuyente.

Mediante decreto publicado en el diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de Junio de 2005, se publico ca Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en los que adicionalmente a los derechos consagrados en la constitución Federal de la republica y en el Código Fiscal de la Federación. La presente Ley entro en vigor un mes después de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones previstas en la presente ley, solo serán aplicables al ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

A continuación hacemos mención al primer párrafo del articulo 16 y el 17 por ser de trascendencia en la visita domiciliaria

Articulo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o mla revisión de que se trate, si a juicio d las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o remisión de que se trate.

Articulo 17.- Los contribuyente que corrijan su situación fiscal, pagaran una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el

acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, Según sea el caso.

4.8. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez que haya sido notificada al contribuyente la resolución que determina el crédito fiscal, y en caso de no estar conforme con la resolución emitida, tendrá derecho a inconformarse dentro de los 45 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacer valer los siguientes procedimientos.

4.8.1. Recurso de revocación.

Este recurso es opcional, y procederá, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. La interposición de este recurso es opcional para el contribuyente, ya que si lo desea, puede acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e interponer Juicio de Nulidad.

Con forme a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Federación y el Estado de Baja California, este ultimo, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado, se encuentra facultada para resolver el recurso de revocación que se interponga, en contra de los actos o resoluciones que el Estado dicte en el ejercicio de las facultades que les confiere dicho convenio y sus anexos.

Cuando el contribuyente haya interpuesto ante la Procuraduría Fiscal del Estado, en tiempo y forma el recurso de recurso de revocación, contara con un plazo para garantizar el interés fiscal de 5 meses, a partir de la fecha en que se interponga dicho recurso, debiendo acreditarse que el mismo se interpuso en tiempo y forma, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

4.8.2. Juicio de nulidad.

El juicio de nulidad se hará valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se tramitara ante la sala regional de la ciudad de Tijuana, Baja California.

En esta materia, la entidad federativa intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades, que le son otorgadas en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y asumirá la responsabilidad de la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaria de Hacienda Y Crédito Publico.

4.8.3. Reconsideración administrativa.

Cuando las resoluciones hubieren sido emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, los contribuyentes podrán solicitar ante las autoridades fiscales, su modificación o revocación, por una sola vez, siempre que no hayan interpuesto los medios de defensa y en su caso, hubieren transcurrido los plazos para su presentación, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la norma jurídica que constitucionalmente posibilita a la autoridad administrativa para que a través de prácticas de visitas domiciliarias compruebe que se han acatado las disposiciones fiscales.

SEGUNDA. La visita domiciliaria por invadir la privacidad del contribuyente es considerada un acto de molestia, y el procedimiento que deberán seguir las autoridades administrativas, esta contemplado en el Título III De las Facultades de las Autoridades Fiscales del Código Fiscal de la Federación mismo que se desprende del artículo 16 antes mencionado .

TERCERA Es importante que la autoridad administrativa siempre realice sus actuaciones dentro del margen de las leyes, de manera que no se violen los derechos de los contribuyentes y cuando la autoridad finque un crédito este sea recuperable.

CUARTA. La visita domiciliaria es un medio de fiscalización que tiene por finalidad verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, el gran objetivo de la fiscalización es generar un cambio de conducta del contribuyente incumplido a efecto de que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones y deberes en forma voluntaria.

QUINTA La complejidad de nuestras leyes fiscales no facilitan el adecuado cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus deberes fiscales, si estas fueran mas sencillas y claras un mayor numero de contribuyentes estaría al corriente con sus obligaciones fiscales. Además de la falta de concientización por

parte de las autoridades en la importancia de contribuir al gasto publico, mismo que conlleve a una prospera administración de los recursos al servicio de la comunidad.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México,1986.

Franco Díaz Eduardo M., Diccionario de Contabilidad, Editorial Siglo Nuevo, México, 1989.

Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México, 1991.

Jiménez, González Antonio, Lecciones de Derecho tributario, Editorial ECASA, Segunda Edición, México,1985.

Petit, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, Traducido de la novena edición francesa, 1980.

Ponce, Rivera Alejandro, La autocorrección fiscal a través del desarrollo de visitas domiciliarias, Editorial ISEF, Primera Edición, México, 1998.

Porrúa, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2001.

Porrúa, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa Octava Edición, México, 1995

Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, Editorial Vigésima Segunda edición, España, 2001.

Pedro Gutiérrez, José Amador Palomera Aguilar. Fundamentos Jurídico – Administrativos en la Operación Secuencial de la Visita domiciliaria.. Editorial Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Publicas. México. 1997

Luis Edmundo Sandoval Galindo. Formalidades Jurídicas de los Procedimientos Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Publicas. México. 1999

Revistas.

Practica Fiscal Laboral y Legal – Empresarial, Febrero 2004, D2

Fuentes Normativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal de los derechos del contribuyente auditado

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado con el Estado de Baja California.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Estado de Baja California

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.